



RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-0006-26
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-0100-26
PERSONAS AGRAVIADAS:	POBLACIÓN EN GENERAL
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUASCA DE OCAMPO, HIDALGO. AR2, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AR3, TITULAR DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL
HECHOS VIOLATORIOS:	4.7. DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS 5.2 DERECHO A NO SER SUJETO DE INCOMUNICACIÓN 5.3. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA 5.12. DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA 8.2. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN 8.3. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO. 8.7. DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS ¹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUASCA DE OCAMPO P R E S E N T E.

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio derivada del resultado del Municipio de Huasca de Ocampo en el “*Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025*”², misma que se instruye en contra de AR1, presidente Municipal Constitucional, AR2, titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, AR3, titular de Conciliación Municipal, personas servidoras públicas del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en: **el 1) Derecho a la suficiente protección de personas, 2) Derecho a no ser sujeto de incomunicación, 3) Derecho a la debida**

¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

² Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, visible en el link [INFORME ANUAL DE ÁREAS DE DETENCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO MEGA FINAL](#)

diligencia, 4) Derecho a una valoración y certificación médica, 5) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 6) Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, así como 7) Derecho a la atención a grupos prioritarios³ dentro de las instituciones penitenciarias.

La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴, artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, así como el diverso numeral 108 párrafo primero que a la letra establecen:

“Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**⁵, artículos 9º bis párrafo cuarto y 149, mismos que indican:

³ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 01 de octubre de 1920. Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial el 20-05-26, disponible en [Constitucion Politica del Estado de Hidalgo.pdf](#)

“Artículo 9 Bis. (...)

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
(...)”

“Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.”

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁶, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33.

La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...).

XI. Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;”

“Artículo 84 párrafo segundo:

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.
(...)”.

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirige. Por lo tanto, no podrán

⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 05 de diciembre de 2011. Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 26-05-25, disponible en: [DECRETO NUM](#)

anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá **informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación**

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁷, en sus artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126.

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127.

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, disponible en: [Reglamento de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo](#)

2. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	CPPPTPSCFDoP
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	CADH (Pacto de San José)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	CDPD
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración de los Derechos del Niño	DDN
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCyP
Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos	PBTR
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PBPPPPLA
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado	AELPLLERRRCIPH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMUVLV
Ley General de Salud	LGS
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	LNSIIPA
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD
Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente	PNAPR

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	MNPT
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	SESNSP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo	LGDNNyA
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.	
Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo	LVEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	RLDHEH
Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPEH
Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública	SECESP
Instrumentos Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huasca de Ocampo	BPyBGMHO
Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Conciliadora Municipal de Huasca de Ocampo	CMHO
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huasca de Ocampo	DSPyTMHO
Presidente Municipal Constitucional de Huasca de Ocampo	PMCHO
Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM

Clave Única de Identificación Permanente	CUIP
Encuesta Nacional de de Población Privada de la Libertad	ENPOL
Norma Oficial Mexicana	NOM
Persona Detenida	PD
Persona Privada de su Libertad	PPL
Registro Nacional de Detenciones	RND
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT
Centro de Control de Confianza	C3

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los glosarios jurídico-social, psicológico y de hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Acto de molestia: Son actos temporales que afectan a una persona o su patrimonio y requieren de autorización previa por parte de la autoridad competente (administrativa o jurisdiccional), la cual debe estar justificada ⁸.

Autoridad competente: Las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones⁹.

Ayuntamiento: Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad¹⁰.

Cadena de custodia: Sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión¹¹.

Canalizar: Orientar o dirigir a las personas a las instituciones especializadas para su debida atención¹².

⁸ Definición acto de molestia disponible en <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/actos-de-molestia/>
⁹ Autoridad competente: Concepto disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>
¹⁰ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Últimas reformas publicadas DOF 14-04-2026. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
¹¹ Cadena de custodia. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf
¹² Canalizar, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

Candados: Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad¹³.

Congruente: Es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas¹⁴.

Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora¹⁵.

Custodia: Guardar algo con cuidado y vigilancia. Vigilar a alguien, generalmente a una persona detenida¹⁶, para evitar que escape¹⁷.

Detención: Es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se le considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada¹⁸.

Derechos Humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna¹⁹.

Dignidad: Principio jurídico transversal a todo ordenamiento y derecho humano fundamental que resulta ser la base para el ejercicio y disfrute de los demás derechos, así como para el desarrollo integral de la persona. En su significado esencial es un interés que toda persona posee por el hecho de serlo, en consecuencia, se prohíbe que la misma sea sujeta de actos que atenten contra su esencia, como las humillaciones o cosificaciones²⁰.

Falta administrativa: Es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una violación de las normas de derechos público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni as de Derecho Penal, que provocaría responsabilidad penal²¹.

Fundamentación: Argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto éste sustenta²².

Informe Policial Homologado: Es el documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a

¹³ Candados: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de: <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

¹⁴ Congruente: Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁵ Conciliación. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Publicada en el DOF el 26-01-2024 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

¹⁶ La cita original contiene la expresión “detenido”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

¹⁷ Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁸ Detención: Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/8/3568/22>.

¹⁹ Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

²⁰ Jurisprudencia 1a./J.37/2016 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, “décima época, libro 33, tomo II, agosto de 2016, p. 633. Registro Digital: 2012363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

²¹ Falta Administrativa: Disponible en: http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.

²² Fundamentación: Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

través de él realiza la puesta a disposición²³.

Integridad personal: La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana²⁴.

Impedimento: Obstáculo, dificultad, estorbo y traba que se opone a una actividad o fin²⁵.

Motivación: El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal²⁶.

Omisión: Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza²⁷.

Obstaculización: Impedir o dificultar la consecución de un propósito²⁸.

Persona Conciliadora²⁹. Es un tercero neutral e imparcial que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes. El conciliador es abogado capacitado en conciliación³⁰.

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.

Persona funcionaria pública³¹: Debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad³².

²³ informe Policial Homologado disponible en

[PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACION PRIMER RESPONDIENTE.pdf](#)

²⁴ Tesis. 1a. CXCII/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416. Registro Digital: 165900. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165900>

²⁵ Impedimento: Disponible en:

<https://diccionario.leyderecho.org/impedimento/>

²⁶ Motivación: Disponible en: http://diccionariojuridico.mx/de_nicion/motivacion/

²⁷ Omisión: Disponible en la página <https://www.significados.com/omision/>

²⁸ Obstaculización: Disponible en:

<https://www.rae.es/drae2001/obstaculizar>

²⁹ La cita original contiene la expresión “conciliador” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁰ Persona Conciliadora Municipal: Disponible en: https://ccl.guanajuato.gob.mx/?page_id=145

³¹ La cita original contiene la expresión “funcionario público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³² Funcionario público. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/282846>

Persona Primer Respondiente³³: Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención³⁴.

Policía: Aquel cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas³⁵.

Presidente o Presidenta Municipal: persona integrante del Ayuntamiento y autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en algunos casos la jurídica³⁶.

Principio Pro Persona: Principio legal que establece que, ante varias alternativas interpretativas de la norma, se debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida³⁷.

Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema³⁸.

Protocolo: Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona³⁹.

Seguridad Jurídica: La seguridad jurídica es un fundamento del derecho que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones⁴⁰.

Servidora o Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la

³³ La cita original contiene la expresión “primer respondiente”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

³⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

³⁵ Gaceta del Senado. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/51530

³⁶ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial el 14-04-2026. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³⁷ Pro persona. Definición del Protocolo Cero para la Prevención, atención y Sanción del acoso Sexual y/o Laoral y Hostigamiento Sexual y/o Laboral en la Administración Pública del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://s-salud.hidalgo.gob.mx/contenido/transparencia/protocolocero/Acuerdo.pdf>

³⁸ Protección: Disponible en: <https://definicion.de/proteccion/>

³⁹ Protocolo disponible en

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁴⁰ Seguridad Jurídica. [Seguridad jurídica en México: concepto y características \(conceptosjuridicos.com\)](https://conceptosjuridicos.com)

administración pública municipal y delegacional⁴¹.

Traslado: es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino⁴².

Trato diferenciado: Es aquel que se realiza hacia una persona o un grupo de personas que generan el menoscabo de sus derechos y este acto no se encuentra fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho o la acción y como tal no puede ser mencionada dicha acción como discriminatoria⁴³.

Víctima: Todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En el contexto de la presente recomendación, se hace referencia a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia o discriminación⁴⁴.

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública⁴⁵ en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona que se dedica al servicio público⁴⁶.

Vigilancia: Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno⁴⁷.

IV. GLOSARIO PSICOLÓGICO

Análisis psicológico: Consiste en un proceso de evaluación, diagnóstico y tratamiento realizado por una persona con perfil en psicología, con el objetivo de comprender y abordar las causas subyacentes de los problemas emocionales y conductuales⁴⁸.

Angustia: Generalmente la persona está como a la espera de algo terrible que puede anticipar o figurarse⁴⁹.

Ansiedad: Anticipación aprensiva de un daño o desgracia futuros, acompañada de un sentimiento de disforia o de síntomas somáticos de tensión⁵⁰.

⁴¹ Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 23 de mayo de 2014.

Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial el 20-05-2021 Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

⁴² Traslado disponible en

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁴³Trato diferenciado: Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/Co12.pdf

⁴⁴ Artículo 4. Ley General de Víctimas, 2013 / Artículo 5, fracción VI. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007. Últimas Reformas publicadas en el Periódico Oficial el 15-01-2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁴⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴⁶ Violación de derechos humanos: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁴⁷ Vigilancia: Disponible en: <https://definicion.de/vigilancia/>

⁴⁸ Análisis psicológico: Colegio de psicólogos, disponible en: [Análisis psicológico: evaluación, diagnóstico y tratamiento | Colegio de Psicólogos SJ \(colegiodepsicologossj.com.ar\)](https://www.colegiodepsicologossj.com.ar/)

⁴⁹ Angustia. Definición del Diccionario de Psicología. Umberto Galimberti. Disponible en: <https://saberespsi.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/09/galimberti-umberto-diccionario-de-psicologezada.pdf>

⁵⁰ Ansiedad. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en:

Emoción: Estado de ánimo producido por impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, que con frecuencia se traduce en gestos, actitudes u otras formas expresión⁵¹.

Estresor Psicológico: Cualquier evento de la vida o cambio en la vida que pueda estar asociado temporalmente (y tal vez causalmente) con el inicio, la aparición o la exacerbación de un trastorno psicológico⁵².

Factores de riesgo psicosocial: Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral a la persona trabajadora, por el trabajo desarrollado.

Comprende las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad de la persona trabajadora, la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite), las jornadas de trabajo superiores a las permitidas por ley, rotación de turnos que incluyan turno nocturno sin periodos de recuperación y descanso, interferencia en la relación trabajo-familia y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo⁵³.

Salud mental: Es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos⁵⁴.

Signo: manifestación objetiva de un estado patológico. Los signos los observa el examinador en vez de comunicarlos la persona afectada⁵⁵.

Síntoma: es una manifestación subjetiva de una afección psicológica. Los síntomas los expone la persona afectada y no los observa el examinador⁵⁶.

Somático: Referido al soma o al cuerpo como estructura, sin incluir los órganos internos⁵⁷.

Somatización: Proceso por el cual se transforman o convierten problemas emotivos en síntomas somáticos⁵⁸.

<https://www.federaciocatalanadidah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵¹ Emoción. Stingo, E., Toro, E., Espino, G., & Zazzi, M. (2006). Diccionario de Psiquiatría y Psicología Forense. POLEMOS, Buenos Aires, Argentina. <https://cursos.eltiempo.com/curso/expert-talk-el-poder-de-las-emociones/>

⁵² Estresor Psicológico. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en:

<https://www.federaciocatalanadidah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵³ Artículo 4.7. Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo – identificación, análisis y prevención, 2018.

⁵⁴ Salud mental: Disponible en <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

⁵⁵ Signo. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en:

<https://www.federaciocatalanadidah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁶ Síntoma. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en:

<https://www.federaciocatalanadidah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁷ Somático. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en:

<https://www.federaciocatalanadidah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁸ Somatización. Definición disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000955.htm>

Trastorno psicológico: se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo⁵⁹.

V. GLOSARIO MÉDICO

Certificado médico: Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona⁶⁰.

Congruencia clínica: Coherencia entre síntomas, signos, diagnósticos, decisiones y evolución registrada⁶¹.

Consentimiento informado: Aceptación libre y voluntaria tras información comprensible sobre procedimiento, riesgos, beneficios y alternativas; debe quedar documentado⁶².

Expediente clínico: Conjunto ordenado de documentos que registran atención médica; su integridad y calidad condicionan análisis pericial/documental⁶³.

Lex artis ad hoc: Estándar de buena práctica aplicable “al caso concreto”, considerando contexto, recursos, urgencia y guías/normativa vigentes⁶⁴.

Valoración médica o revisión médica: proceso sistemático y completo de evaluación de un paciente en busca de enfermedades o afecciones, así como el seguimiento del progreso del paciente con respecto a una enfermedad o condición ya diagnosticada⁶⁵.

VI. GLOSARIO DE INFRAESTRUCTURA

Aislamiento: Separación de una persona privada de la libertad de los demás reclusos, para ser ubicado en un área de mayor restricción, con fines preventivos o de protección (INPEC, 2023)⁶⁶.

Área de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal⁶⁷.

⁵⁹Trastorno Psicológico. Definición disponible en:
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

⁶⁰ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁶¹ Congruencia clínica. Disponible en:
<https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/364c84a4-8577-4365-a764-c907e3012f19>

⁶² Consentimiento informado en 4.2. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶³Expediente clínico. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶⁴Lex artis ad hoc: Definición en:
https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000200009#:~:text=En%20otros%20tratados%20suele%20definirse,momento%20de%20que%20se%20trata.

⁶⁵Valoración médica o revisión médica:
<https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/revision#:~:text=La%20revisi%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20es%20un%20t%C3%A9rmino>

⁶⁶ Boletín Estadístico consultable en el link [Estadísticas de Población Carcelaria INPEC | PDF | Prisión | Correcciones](#)

⁶⁷ Concepto propuesto en el Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, emitido por la CDHEH, visible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/>

Celda: Dormitorio o habitación para los reclusos.⁶⁸

VII. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS⁶⁹

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona⁷⁰ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública⁷¹ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.2 Derecho a no ser sujeto de incomunicación.

Definición: Derecho que garantiza la comunicación libre y confidencial de toda persona privada de su libertad.

Bien jurídico tutelado: La seguridad personal y jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷² privada de su libertad transitoria o permanente.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷³ que en el ejercicio de sus funciones impidan o limiten la comunicación de la persona privada de su libertad.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷⁴ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁵ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica

Definición: Derecho de toda persona⁷⁶ víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷⁷ víctima del delito.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁸ que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

⁶⁸ Concepto propuesto en el Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2025, emitido por la CDHEH, visible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

⁶⁹ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁷⁰ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷¹ La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁴ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁶ La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁸ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión

Definición: Derecho de toda persona⁷⁹ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸⁰ privada de su libertad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸¹ del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.3. Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno

Definición: Derecho de toda persona reclusa o interna⁸² a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Bien jurídico tutelado: La integridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona privada de su libertad.

Pasivo: Personal del servicio público⁸³ del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de un interno⁸⁴.

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios⁸⁵ dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona⁸⁶ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸⁷ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸⁸ servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VIII. ANTECEDENTES⁸⁹

4. El quince de enero de dos mil veintiséis, este Organismo inició queja

⁷⁹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
⁸⁰ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
⁸¹ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
⁸² La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
⁸³ La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
⁸⁴ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>
⁸⁵ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
⁸⁶ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
⁸⁷ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
⁸⁸ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
⁸⁹ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos.
Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

de Oficio derivada del *“Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025⁹⁰”* (hojas 118 a 121), emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, visible en el link <http://cdheh.org/diagnostico-2025>, en donde se advirtieron deficiencias estructurales, vicios normativos, riesgos persistentes y áreas de oportunidad que deberían ser atendidas.

El señalado Informe Anual fue elaborado en base a visitas de supervisión llevadas a cabo por personal de la CDHEH, así como el análisis de la información recabada en materia de infraestructura, operatividad, registros administrativos y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior en conjunto con la importancia de que las ADM conforman el primer contacto entre las autoridades y las personas sujetas a una privación de libertad de carácter administrativo o preventivo, haciendo evidente que las referidas instalaciones deben por derecho contar con un adecuado funcionamiento y supervisión permanente (hojas 03 a 07).

5. El quince de enero de dos mil veintiséis, mediante Acta Circunstanciada, se dejó constancia de que personal de que se integraron al expediente citado al rubro copia certificada del cuestionario realizado por personal de esta Comisión el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, en la visita de supervisión y evaluación de las ADM que se llevó a cabo en Huasca de Ocampo (hojas 08 a 26).

6. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio se solicitó un Informe de Ley a AR1, PMCHO, AR3, CMHO y AR2, titular de la DSPyTMHO, respecto de los hechos que dieron origen al expediente de queja por la que se emite la presente Recomendación (hojas 27 y 28).

7. El seis de febrero de dos mil veintiséis, se recibió en este Organismo el Informe de Ley de AR3, CMHO y AR2, titular de la Dirección de DSPyTMHO, en el que la primera de las personas servidoras públicas señaladas indicó que conforme la normativa Municipal, ella era competente para la calificación de infracciones administrativas y la imposición de las sanciones correspondientes mediante resoluciones fundadas y motivadas con las que aseveró garantizaba el derecho de audiencia y al debido proceso de las PD notificándolas de manera verbal en atención a la inmediatez del procedimiento administrativo sancionador.

⁹⁰ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, visible en el link [INFORME ANUAL DE ÁREAS DE DETENCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO MEGA FINAL](#)

Por último, expuso que, como CMHO sus atribuciones se circunscriben a la calificación de infracciones administrativas y la aplicación de mecanismos alternativos en la solución de conflictos sin tener la facultad de administración, operación o mantenimiento de la ADM; sin embargo, señaló que en aras de la protección a los derechos humanos, emitió los oficios preventivos con número PMHO/JC/001/2024 y PMHO/JC/004/2024 en atención a la Recomendación General del año dos mil veintitrés, de los cuales agregó en copia simple de sus acuses correspondientes, señalando que enviaría nuevos requerimientos a las áreas correspondientes derivado de los criterios señalados en el Informe Anual de las ADM 2025.

Por cuanto hace a AR2, titular de la DSPyTMHO, señaló en su Informe de Ley que se habían tomado acciones para la atención de las observaciones generadas en la visita del veintidós de octubre de dos mil veinticinco, las cuales estaban siendo atendidas por las áreas correspondientes, por lo cual había solicitado a servicios generales para que se le pudiera dar mantenimiento a las instalaciones del ADM en cuanto a restauración y pintura, agregando copia del acuse del oficio PMHO-DSPYTMHO-IN-0115-2026.

Agregó que ya se contaba con un nuevo formato de resguardo de pertenencias de las PD y que de igual manera se había llevado a cabo una capacitación respecto del correcto llenado del IPH -sin especificar fecha exacta- haciendo referencia que en junio de dos mil veinticinco, la Dirección a su cargo solicitó a la CDHEH, impartiera diversas capacitaciones a su personal -sin mencionar si las mismas se impartieron- agregando copia del oficio referido.

Por cuanto hace al registro de pertenencias, visitas y alimentos, informó la creación de nuevos formatos que permitirían mantener un mejor orden respetando los derechos de las PD y de sus bienes, así como el acceso a visitas de familiares y la ingesta de alimentos, agregando que actualmente el Municipio se encontraba modificando el BPyBGMHO, en el cual se pretendía destinar una partida presupuestal para atender estas inconsistencias dentro del ADM y así garantizar los derechos de las PD (hojas 29 a 50).

8. El trece de febrero de dos mil veintiséis, se recibió el oficio CDHEH/SE/0052/26 signado por el titular de la Secretaría Ejecutiva de la CDHEH, mediante el cual informó que en atención a lo manifestado por el titular

de la DSPyTMHO referente a la solicitud de pláticas técnicas y cursos-talleres virtuales para el personal de la señalada Dirección, los mismos fueron solicitados mediante el oficio PMHO-DSPYTMHO-IN-0479-2025, llevándose a cabo el curso-taller “*Derechos Humanos de las Mujeres*” con una participación de veinte personas, acreditando el curso únicamente nueve de ellas, agregando las constancias correspondientes para su credibilidad y señalando que las capacitaciones posteriores no se realizaron a causa del desinterés de la parte solicitante (hojas 51 a 63).

9. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, esta Comisión acudió en conjunto con personal de la UNIT de este Organismo para realizar una diligencia en seguimiento a las ADM correspondiente al Municipio de Huasca de Ocampo, en la misma se realizaron inspecciones de los espacios destinados para funcionar como ADM, en la que se tomó evidencia que dicho espacio no se encontraba limpio ni contaba con la ventilación adecuada, teniendo una iluminación insuficiente, sanitarios no funcionales y con falta de agua potable corriente en los mismos.

Igualmente se inspeccionaron los certificados médicos por parte del personal adscrito a la UNIT, en los que hizo hincapié que la descripción del estado general estaba incompleta, en razón de que en el apartado de signos vitales únicamente se asentaba peso y talla, registrándose también el estado étlico, pero sin evidenciar el respaldo de dicha conclusión y por último se mencionó que la descripción de lesiones era insuficiente, ya que en las mismas no se cuenta con evidencia fotográfica ni “*cinta testigo*” para las medidas.

Respecto de los espacios de acceso se determinó que no son lo suficientemente amplios para maniobras en caso de una atención de urgencia, observando signos y filtración de humedad en las paredes de ambas celdas del ADM.

Por último, *****, secretaria de la oficina de DSPyTMHO, hizo de conocimiento a personal de este Organismo que se contaba con un nuevo formato de registro de pertencías de las PD; de igual manera, puso a la vista el registro de alimentos implementado para el manejo de entrada de los mismos así como evidencia fotográfica (hojas 64 a 66).

10. El doce de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio se solicitó a *****, secretaria ejecutiva de la SECESP remitiera a este Organismo información

relativa al estado de fuerza correspondiente al municipio de Huasca de Ocampo y el estatus que guardaban las personas servidoras públicas pertenecientes al mismo respecto a su CUP y su CUIP (hoja 67 y 68).

11. El doce de mayo de dos mil veintiséis, se solicitó al titular de la SSPEH, *****, remitiera información correspondiente sobre si el municipio de Huasca de Ocampo figuraba dentro del Mando Coordinado en el Estado de Hidalgo (hoja 69).

12. En la fecha señalada en el párrafo que antecede, este Organismo solicitó a AR1, PMCHO, que remitiera la información respecto de la documentación del funcionamiento del ADM y sobre el estado de fuerza actual de la DSPyTMHO, así mismo el estatus vigente que guardaban sus cuentas del RND, C3 y su IPH.

De igual manera, para que informara si la estructura de la DSPyTMHO, pertenecía al Mando Coordinado y en caso de ser afirmativo remitiera copia certificada del convenio correspondiente (hojas 70 y 71).

13. El trece de mayo de dos mil veintiséis, se realizó una inspección por parte de personal de esta CDHEH en el ADM de Huasca de Ocampo, la cual fue atendida por AR2, titular de la DSPyTMHO, a quien se le hizo de conocimiento que la finalidad de la referida visita era para recabar la información correspondiente a los certificados médicos que se expedían a las PD por faltas administrativas o delitos, con el propósito de constatar el llenado de los datos que se asientan en los mismos, motivo por el cual se solicitó copia de los últimos tres registros.

Posteriormente, personal de esta Comisión solicitó a AR2, titular de la DSPyTMHO que mostrara los registros de pertenencias de la entrada de visitas y la entrega y el suministro de alimentos a las PD en el ADM, de los cuales informó que ya contaban con un formato en el que se anotaban de manera detallada los datos de la PPL y la descripción de sus bienes, así como la manifestación de conformidad por parte de las mismas; sin embargo, por cuanto hace al registro de visitas y alimentos se encontraban dentro en un solo libro de anotaciones, en el cual se apreciaban los datos de la persona visitante y los alimentos que en su caso se les proporcionaban a las PD, agregando evidencia fotográfica como respaldo (hojas 72 a 82).

14. El quince de mayo de dos mil veintiséis, se recibió el oficio

SG/SECESP/DESP/0878/2026, signado por *****, secretaria de la SECESP, en el cual informó que el estado de fuerza de la DSPyTMHO, estaba conformado por treinta y tres efectivos y de ellos únicamente tenían registro de CUP dos policías y de CUIP un total de quince (hoja 83 y 84).

15. El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se recibió el oficio DSPyTMHO/0342/2026 firmado por AR2, titular de la referida dirección, mediante el cual informó que Huasca de Ocampo contaba con treinta y un policías operativos y cuatro administrativos, de los cuales dos ellos tenían acceso a cuenta de RND para poder realizar ese registro y respecto del C3 su personal a cargo contaba con catorce evaluaciones vigentes y catorce en proceso.

Por último, señaló que la DSPyTMHO sí pertenecía al esquema de Mando Coordinado, adjuntando únicamente copia simple de su nombramiento (hojas 85 a 88).

16. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, se recibió oficio número DAJ/2212/2026, signado por *****, subsecretario de Operación Policial de la SSPEH, en el que manifestó que la DSPyTMHO sí contaba con la figura del Mando Coordinado (hoja 89).

17. El primero de julio de dos mil veintiséis, se solicitó mediante oficio a la Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de Derechos Humanos de este Organismo, remitiera la notificación realizada al Municipio de Huasca de Ocampo, respecto de la Recomendación número RG-0002-23⁹¹, relativa a las ADM en el Estado de Hidalgo (hoja 90).

18. El dos de julio de dos mil veintiséis, se realizó diligencia por parte de personal de esta CDHEH en conjunto con la UNIT de este Organismo, en el ADM de Huasca de Ocampo, en la cual se recabaron copias simples de los registros de detención por faltas administrativas y por puestas a disposición ante autoridad competente, esto con la finalidad de poder ser analizados y valorados (hoja 91 y 92).

19. El tres de julio de dos mil veintiséis, se recibió oficio signado por personal de la Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de Derechos Humanos de esta CDHEH, mediante el cual se anexó las constancias de notificación realizada al Municipio de Huasca de Ocampo respecto de la Recomendación número

⁹¹ Recomendación General RG-0002-23, consultable en el link [RECOMENDACION GENERAL RG-0002-23.pdf](#)

RG-0002-23⁹², en las siguientes fechas:

- A) Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (notificación de la Recomendación RG-0002-23).
- B) Quince de junio de dos mil veintitrés (requerimiento a fin de que rindieran respuesta respecto a las acciones para el cumplimiento de la Recomendación General RG-0002-23).
- C) Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (requerimiento a fin de que se adopten las medidas necesarias para continuar con el cumplimiento a la multicitada Recomendación (hojas 93 a 102).

20. El siete de julio de dos mil veintiséis, se recibió la Opinión Técnica médica realizada por personal adscrito a la UNIT de esta Comisión, de su análisis se desprendió que en las valoraciones practicadas a las PD en el ADM de Huasca de Ocampo, existía ausencia de criterios de observación, referencia o traslado cuando eran necesarios, así como la carencia de evidencias de pruebas de alcoholemia y toxicológicas objetivas en su caso, omisiones de signos vitales, hora exacta de valoración, exploración médico-legal completa, descripción suficiente de lesiones, de la cual se concluyó que en su totalidad los documentos sujetos a análisis, fueron parcialmente suficientes como certificados médicos; no obstante, limitados para ingreso o permanencia en la citada ADM.

Por cuanto hace a la Opinión Técnica relativa al llenado de IPH se concluyó que los mismos no cumplían con lo expuesto dentro de los lineamientos del PNAPR⁹³, además de su marco normativo, de igual modo se determinó la falta de capacitación constante del personal de DSPyTMHO.

Agregando al expediente, copias simples de las citadas documentales inspeccionadas por la UNIT de este organismo, en las cuales obran los registros de IPH recabados en diligencia del dos de julio de dos mil veintiséis, para sustentar la Opinión Técnica emitida por la citada Unidad de esta CDHEH (hojas 103 a 186).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

IX. EVIDENCIAS

⁹² Recomendación General RG-0002-23, consultable en el link [RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf](#)

⁹³ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

- 21.** Queja iniciada de oficio derivado del “Informe Anual de las Áreas de Detención Municipal 2025⁹⁴” (hojas 03 a 20).
- 22.** Copia del Informe Anual de ADM en el Estado de Hidalgo, correspondiente al Municipio de Huasca de Ocampo (hojas 22 a 26).
- 23.** Informes de Ley rendidos por AR3, CMHO y AR2, titular de la DSPyTMHO (hojas 29 a 50).
- 24.** Oficio número CDHEH/SE/0052/26 signado por el titular de la Secretaría Ejecutiva de la CDHEH (hojas 52 a 63).
- 25.** Diligencias de veintitrés de marzo y trece de mayo de dos mil veintiséis practicadas en el ADM de Huasca de Ocampo por personal de la UNIT y de la CDHEH (hojas 64 a 66 y 72 a 82).
- 26.** Oficio número SG/SECESP/DESP/0878/2026 signado por *****, adscrita a la SECESP, relativo al estado de fuerza, así como CUP y CUIP de la DSPyTMHO (hojas 83 y 84).
- 27.** Oficio DSPYTMHO/0342/2026 suscrito por AR2, titular de la DSPyTMHO, mediante el cual remitió información consistente en RND, IPH y C3 (hojas 85 a 88).
- 28.** Oficio DAJ/2212/2026, firmado por *****, subsecretario de Operación Policial de la SSPEH, en el que hizo del conocimiento a esta CDHEH que el Municipio de Huasca de Ocampo si contaba con Mando Coordinado (hoja 89).
- 29.** Diligencia de dos de julio de dos mil veintiséis, practicada en el ADM de Huasca de Ocampo por personal de la CDHEH y especialistas adscritos a la UNIT (hoja 91).
- 30.** Oficio CDHEH/P/0185/26, signado por la jefa de Departamento Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de Derechos Humanos de la CDHEH, mediante el cual anexa copia de acuses de notificaciones realizadas al Municipio de Huasca de Ocampo relativas a la Recomendación RG-0002-23⁹⁵ (hojas 93 a 102).

⁹⁴ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, visible en el link [INFORME ANUAL DE ÁREAS DE DETENCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO MEGA FINAL](#)

⁹⁵ Recomendación General RG-0002-23, consultable en el link [RECOMENDACION GENERAL RG-0002-23.pdf](#)

31. Opinión técnica realizada por personal especializado de la UNIT de la CDHEH, respecto al contenido del IPH por infracciones administrativas y hechos delictivos; así como, opinión consistente en certificados médicos de las PD en el ADM de Huasca de Ocampo (hojas 103 a 115).

En este tenor, se procede a la siguiente:

X. VALORACIÓN JURÍDICA

32. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo, quinto y 108 párrafo primero de la CPEUM⁹⁶, el numeral 9º bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH⁹⁷; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁹⁸; y los arábigos 126 y 127 del RLDHEH⁹⁹.

33. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos que dieron origen a la queja citada al rubro, de acuerdo con los instrumentos internacionales, así como las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, concluyéndose que se han violado los derechos humanos de las PD; en ese sentido, el análisis de la presente Recomendación se realizará con la finalidad de que se implementen medidas necesarias y existan las condiciones adecuadas de una estancia digna y segura, se pueda garantizar la integridad personal, la seguridad jurídica y la debida diligencia; estableciéndose medidas que permitan reparar las violaciones cometidas, garantizar la no repetición y reforzar los mecanismos institucionales de protección a los derechos humanos, asegurando que los estándares internacionales y constitucionales sean observados de manera efectiva.

34. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, este Organismo inició queja de Oficio derivado del “Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025”¹⁰⁰, emitido por esta

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹⁷ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 01 de octubre de 1920. Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial el 20-05-26, disponible en [Constitucion Politica del Estado de Hidalgo.pdf](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689)

⁹⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 05 de diciembre de 2011. Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 26-05-25, disponible en: [DECRETO NUM](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689)

⁹⁹ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

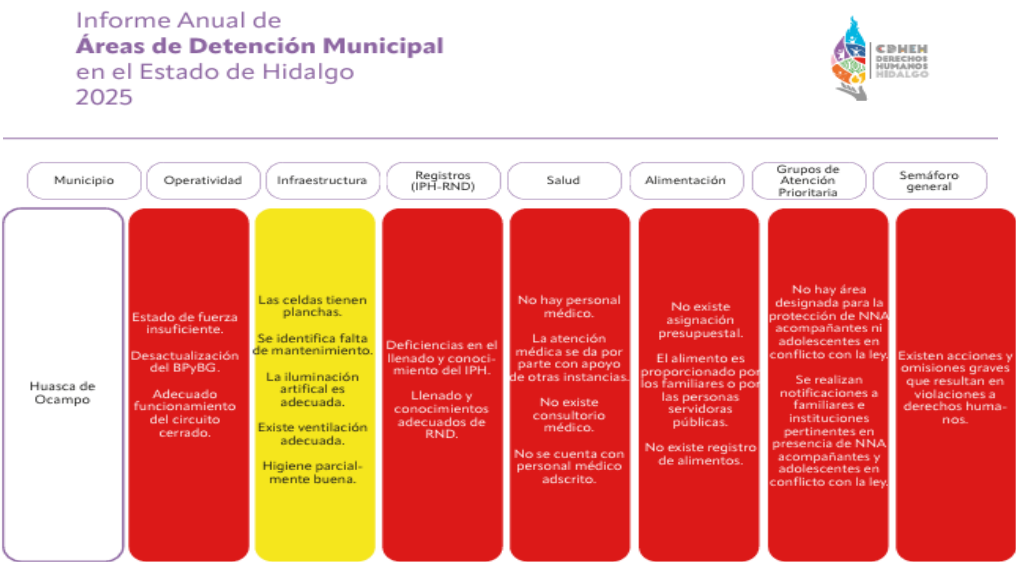
¹⁰⁰ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhngo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

CDHEH el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que versa sobre las condiciones en las que se encuentran las distintas ADM en los diversos Municipios del Estado de Hidalgo; aunado a que, dicho informe constituye un instrumento técnico de análisis, evaluación y formulación de propuestas, orientado al fortalecimiento del respeto y garantía de los derechos humanos de las PD en el ámbito municipal.

35. Al respecto, el Informe Anual citado en el párrafo que antecede fue elaborado con base en las visitas de supervisión llevadas a cabo por parte de personal de esta Comisión, así como del análisis de la información recabada en materia de infraestructura, operatividad, registros administrativos y respeto a los derechos humanos.

36. En consecuencia, del multicitado instrumento se desprenden una serie de irregularidades que presenta el ADM del Municipio de Huasca de Ocampo; dicha información se puede verificar en las hojas 118 a 121 del documento en cita; asimismo, dicho informe cuenta con una Tabla de Semaforización, en la cual se esquematizaron los resultados de los rubros específicos que fueron evaluados por cada ADM; así, concretamente en la hoja 381, se puede apreciar que el referido Municipio cuenta con cinco criterios con un nivel de cumplimiento en **rojo (no cumple)** y uno en **amarillo (cumplimiento parcial)**, lo cual implica deficiencias relevantes o incumplimientos significativos en el aspecto inspeccionado por esta Comisión.



37. **Análisis integral.** Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y verificar la violación a los derechos humanos para emitir una Recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente en estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar

la violación a los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas en el ADM de Huasca de Ocampo.

38. En ese sentido, del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución y atendiendo al contenido del numeral 81 de la LDHEH¹⁰¹, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas interesadas como por las personas servidoras públicas o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

39. Así, la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **derecho a la suficiente protección de personas, derecho a no ser sujeto de incomunicación, derecho a la debida diligencia, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una estancia digna y segura en prisión, derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, así como, derecho a la atención a grupos prioritarios¹⁰² dentro de las instituciones penitenciarias**, que el Catálogo de esta CDHEH¹⁰³, se definen como:

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona¹⁰⁴ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública¹⁰⁵ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.2 Derecho a no ser sujeto de incomunicación.

Definición: Derecho que garantiza la comunicación libre y confidencial de toda persona privada de su libertad.

Bien jurídico tutelado: La seguridad personal y jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona¹⁰⁶ privada de su libertad transitoria o permanente.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹⁰⁷ que en el ejercicio de sus funciones impidan o limiten la comunicación de la persona privada de su libertad.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

¹⁰¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 05 de diciembre de 2011. Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 26-05-25, disponible en: [DECRETO NUM](https://cdhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf)

¹⁰² La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰³ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, disponible en: <https://cdhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹⁰⁴ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁵ La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁶ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁷ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Sujetos

Activo: Toda persona¹⁰⁸ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹⁰⁹ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica.

Definición: Derecho de toda persona¹¹⁰ víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: la seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Derecho de toda persona¹¹¹ víctima del delito.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión.

Definición: Derecho de toda persona¹¹² reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: la dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Derecho de toda persona¹¹³ privado de su libertad.

Pasivo: autoridades o servidores públicos del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.3. Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno

Definición: Derecho de toda persona reclusa o interna¹¹⁴ a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Bien jurídico tutelado: La integridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona privada de su libertad.

Pasivo: Personal del servicio público¹¹⁵ del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de un interno¹¹⁶.

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios¹¹⁷ dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona¹¹⁸ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, genero, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹⁹ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹²⁰servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

¹⁰⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁰ La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹¹ La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹³ La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁴ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁵La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁶Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

¹¹⁷ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁸ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁹ La cita original contiene la expresión “toda persona”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁰ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

40. Adicionalmente, no pasa inadvertido para este Organismo Protector de Derechos Humanos, la Recomendación General número RG-0002-23¹²¹, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, de la cual se establecieron obligaciones concretas dirigidas a los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, particularmente en lo concerniente a los siguientes puntos Recomendatorios, que a la letra indican:

“(…) PRIMERO. Realizar gestiones, para contar con recursos suficientes y necesarios, preferentemente dentro del ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes creando un proyecto específico destinado a la mejora de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de las áreas de detención municipal, con la finalidad de que éstas cumplan con los estándares mínimos nacionales e internacionales en la vigencia de los derechos humanos de las personas que eventualmente sean privados de su libertad en las áreas de detención municipal, en atención a las observaciones realizadas en el "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022".”

SEGUNDO. En atención a las áreas de oportunidad detectadas en el "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022" se recomienda que las Áreas de Detención Municipal, cuenten con los espacios físicos que a continuación se describen, siendo de manera enunciativa más n o limitativa:

- 1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos.
- 2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.
- 3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas;
4. Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar;
- 5 . Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;
6. Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;
7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;
8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;

TERCERO. Contar en cada una de las Áreas de Detención Municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas de día, adscrita a la plantilla laboral del Municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

CUARTO. Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas) y el oportuno Registro Nacional de Detenciones, haciendo uso del lenguaje incluyente.

QUINTO. Instruir a todo el personal jurídico de conciliación municipal para contar con un acuerdo de detención municipal en el que se establezca la situación jurídica de la persona detenida, en el que se incluya: la falta administrativa cometida, la sanción impuesta (multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad), el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

121 Recomendación General RG-0002-23, consultable en el link [RECOMENDACION GENERAL RG-0002-23.pdf](#)

SEXTO. Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos.

SÉPTIMO. En seguimiento al resultado del "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022", se sustituyan los términos "Barandilla municipal", "Áreas de retención primaria", "Galera", "Cárcel municipal", y se homologue por el de "Área de Detención Municipal", con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.

OCTAVO. Actualizar la normatividad específica relacionada con bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

41. Ahora bien, desde una perspectiva de derechos humanos, dicha Recomendación no constituye una mera sugerencia, sino un instrumento derivado de las facultades constitucionales y legales de este Organismo público de derechos humanos, cuya finalidad es corregir deficiencias estructurales que violen los derechos fundamentales de las PD, por ello se advierte que al momento de efectuar el "Informe Anual de Detención Municipal 2025"¹²² se observó el incumplimiento de los puntos recomendatorios al persistir las deficiencias relativas a operatividad, infraestructura, debida capacitación en el llenado del formato del IPH y lo tendiente al RND, salud y alimentación; ello, tiene un impacto directo en las PD dejándolas en un estado de vulnerabilidad pues carecen de las condiciones para una estancia digna y segura. En ese sentido, el actuar de este Organismo se encuentra reconocido en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM¹²³.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

42. Se entiende que, el derecho a la suficiente protección de personas, es el derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; siendo que, su bien jurídico tutelado es la integridad y seguridad personal, el cual consiste en que a toda persona¹²⁴ se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena, implicando evitar todo tipo de daño o menoscabo, teniendo como fin y objeto que las personas puedan desarrollarse íntegramente, así como otorgar las condiciones que les permitan gozar de una vida plena, vinculándose firmemente con la dignidad humana.

¹²² Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

¹²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Últimas Reformas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹²⁴ La cita original contiene la expresión "todo ser humano", la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente

43. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 2012363, de la SCJN, tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 633, del texto siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10., último párrafo; 20., apartado A, fracción II; 30., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un **derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.** Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger **la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**^{125”}

44. En ese tenor, la dignidad es un valor supremo, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. De ahí que, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho fundamental y, en particular, el deber de impedir que las entidades atenten contra él.

45. Luego entonces, el derecho en estudio se fundamenta en el artículo 1 de la CPEUM¹²⁶, mismo que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; es así que, en el presente análisis, cabe señalar nuevamente que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con la finalidad de garantizar el respeto de su dignidad humana, por consiguiente, la Carta Magna, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte en la protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso de los mismos, aun cuando se trate de infracciones de normas administrativas.

¹²⁵ Tesis con número de registro digital 2012363. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2012363>

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

46. Por analogía, resulta aplicable lo establecido en los PBPPPPLA¹²⁷, de la CoIDH a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, establecen los siguientes principios relacionados con el derecho en estudio.

“Principio I

Trato humano

*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con **irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales**, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*En particular, y tomando en cuenta la **posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.***

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”

“Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

(...)

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

(...)-

47. En esa línea de estudio, se tiene que el derecho en análisis es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, ya que al ser su **bien jurídico tutelado la integridad y seguridad personal**, de no ser respetados estos, todos los derechos carecen de sentido, bajo el principio constitucional de la interdependencia.

48. En el caso en estudio, se advierte de las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, que el Municipio de Huasca de Ocampo violó el derecho a la suficiente protección de las personas, debido a las condiciones en las que fue encontrada el ADM en la supervisión y evaluación realizada el veintidós de octubre de dos mil veinticinco por personal de la CDHEH, en la cual se observaron

¹²⁷Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad.pr%C3%Vticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el.>

deficiencias estructurales y de seguridad, tales como las videgrabaciones temporales de diez días y la falta de cobertura total de circuito cerrado por parte de la DSPyTMHO, tal como se hizo constar en el “*Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025*”¹²⁸.

49. En ese contexto, en dicho informe¹²⁹, se remarcó el mal estado de las instalaciones ocupadas para la estadía de las PD, la falta de seguridad y vigilancia en las mismas, por lo que se refirió que no contaban con las condiciones mínimas necesarias para una estancia digna de cualquier persona, siendo las más relevantes y graves, los servicios sanitarios y los deterioros estructurales, ya que ambas se encontraron en un evidente abandono de protocolos de limpieza para su funcionamiento y presentaban evidencia de filtraciones y humedad generada por el nulo mantenimiento para su adecuado funcionamiento, lo cual es en evidencia una posible causa de alguna enfermedad de las personas que se encuentren expuestas a estas circunstancias.

50. De igual manera, las instalaciones eléctricas tenían cables de corriente expuestos, lo cual generaba un riesgo inminente a la seguridad física de las personas que se encontraban dentro del ADM.

51. Es así que, como parte del derecho a la suficiente protección de personas, es importante resaltar que el artículo 21 párrafos noveno, décimo y décimo primero, incisos a) y b) de la CPEUM¹³⁰ establece que:

“Artículo 21.
(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...)

52. No obstante, al rendir sus Informes de Ley, AR3, CMHO y AR2, titular de la DSPyTMHO, aseveraron que dentro de sus facultades se habían

¹²⁸ Informe Anual de las Áreas de Detención Municipal 2025, visible en el link: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025>

¹²⁹ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, visible en el link [INFORME ANUAL DE ÁREAS DE DETENCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO MEGA FINAL](#)

¹³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

solicitado que se atendieran las observaciones hechas por la CDHEH en el Informe Anual de las ADM 2025¹³¹; sin embargo, mediante las inspecciones realizadas el veintitrés de marzo y trece de mayo, ambas de dos mil veintiséis, por personal de la CDHEH y de la UNIT¹³², se determinó que las instalaciones destinadas al resguardo de las PD en el Municipio de Huasca de Ocampo se encontraban aún en un obvio estado de descuido respecto de mantenimiento e higiene, ya que las mismas no contaban con ventilación adecuada, limpieza hidrosanitaria, servicio de agua potable corriente dentro de el ADM, iluminación y funcionamiento estructural en caso de alguna emergencia.

53. Por lo anterior, se advirtió que las autoridades de referencia habían sido omisas en atender los señalamientos de seguridad y cuidado de las PD en su ADM, pues las instalaciones se volvieron a encontrar en condiciones insalubres y de riesgo de seguridad, destacando que el personal de UNIT se percató de la falta de mantenimiento de las paredes estructurales, encontrándose humedad en sus muros, la existencia de biomasa en ambos sanitarios y que las mismas no contemplaban un espacio suficiente en caso de alguna eventualidad urgente para ingreso médico; así como la ausencia de señalamientos de salida de emergencia.

54. En razón de lo antes descrito, se demuestra que, AR1, PMCHO y AR2, titular de la DSPyTMHO, no atendieron de manera puntual y eficiente las observaciones del Informe Anual señalado con antelación, por lo que su omisión hace evidente la violación al derecho de la suficiente protección de las personas, al ser las autoridades Municipales las responsables de salvaguardar el derecho de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; en particular de su bien jurídico tutelado, integridad y seguridad personal, no logrando con sus omisiones evitar todo tipo de daño o menoscabo a las PD, dejando de lado su principal fin y objeto referente a que las personas puedan desarrollarse íntegramente, así como otorgar las condiciones que les permitan gozar plenamente la dignidad humana aun y cuando la persona se encontrara privada de su libertad.

55. Asociado a lo antes señalado, se debe agregar que dicha área debería contar con infraestructura que implique espacios separados para adolescentes en conflicto con la ley, mujeres, hombres, personas con discapacidad y de la diversidad sexo-genérica, así como aquellos destinados para niñas, niños y adolescentes

¹³¹ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, visible en el link [INFORME ANUAL DE ÁREAS DE DETENCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO MEGA FINAL](#)

¹³² Mismas que obran agregadas en fojas 64, 65, 66, 72 y 73 del presente sumario.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

acompañantes de las personas detenidas; higiene, clima, luz y ventilación; implementándose un lugar adecuado para realizar certificaciones médicas, que cuente con el equipo médico idóneo para generar un examen completo y minucioso; para que la privación de la libertad sea menos adversa, pues se reitera que son espacios que deben garantizar la protección del derecho de las personas privadas de su libertad a permanecer en una estancia digna, en el caso en concreto el ADM de Huasca de Ocampo incurre con bastas deficiencias en todas y cada una de las áreas anteriormente señaladas, y si bien es cierto que las autoridades Municipales han gestionado la mejora y corrección de las mismas, lo cierto es que a la fecha de las inspecciones realizadas no se había materializado ninguna de estas.

56. Por otro lado, resulta importante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por la SECESP, en la DSPyTMHO, no se da cabal cumplimiento a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; toda vez que, se identificó en el presente año lo siguiente:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2026)			
Municipio	Estado de Fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Huasca de Ocampo	33	2	15

57. Por lo tanto, se deja en evidencia que casi la totalidad de policías de la DSPyTMHO carecen de CUP, lo que en estricto sentido da certeza de que las referidas personas servidoras públicas cuentan con las respectivas evaluaciones de control y confianza, teniendo así las aptitudes básicas y profesionales para ejercer la función de seguridad pública.

58. De la misma manera, de la citada información proporcionada por SECESP, se da a notar que más de la mitad de policías que integran la DSPyTMHO no cuentan con CUIP, misma que permite que sean identificados como personas prestadoras del servicio de seguridad ya sea pública o privada.

59. En consecuencia, esta CDHEH tiene **por acreditada la violación al derecho a la suficiente protección de personas**, en agravio de quienes hayan tenido la calidad de PD en el ADM de Huasca de Ocampo.

XII. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SUJETO DE INCOMUNICACIÓN

60. Por cuanto hace a la violación al derecho a no ser sujeto de incomunicación, la cual consiste en el derecho de toda PPL se le garantice la comunicación libre y confidencial con sus familiares o persona de su confianza, esto con la principal finalidad de informar o hacer de conocimiento su situación jurídica y localización; es así, en atención a las documentales que obran en el presente expediente las que hacen constar que la PD en el Municipio de Huasca de Ocampo que se encontraba en el momento de la Visita de Supervisión y Evaluación de Áreas de Detención Municipal dos mil veinticinco, realizada el veintidós de octubre del mismo año por parte de personal de la CDHEH, señaló que no se le había permitido u ofrecido su derecho de realizar una llamada telefónica con un familiar o contacto directo e informarle su situación jurídica, esto se agudiza en el sentido de que en la visita mencionada con antelación, se corroboró que no obraba un registro de llamadas realizadas por las PD en el ADM del citado Municipio, dicha información fue proporcionada por el propio titular de la DSPyTMHO, AR2.

61. Cabe señalar que de acuerdo al BPyBGHO¹³³ en su artículo 81 enlista las obligaciones y facultades del Ayuntamiento:

ARTÍCULO 81.- *En materia de seguridad pública, la Autoridad Municipal tiene las siguientes facultades:*

- 1.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio,*
- 2.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos,*
- 3.- Auxiliar al Ministerio Público, a las Autoridades Judiciales y Administrativas cuando sea requerido para ello, y*
- 4.- Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.*

62. Lo que se observa no ha sido atendido del todo, pues si bien las PD cometieron alguna falta, ya sea de índole administrativa o de sanción que amerite su intervención, eso no significa que deban menoscabar los derechos humanos de las PD y privarlos de su derecho a la comunicación.

63. Lo anterior en correlación con lo establecido en el CPPPTPSCFD¹³⁴ que a continuación se cita:

¹³³ Bando de Policía y Buen Gobierno de Huasca de Ocampo. Publicado en el Periódico Oficial el 31 de julio de 2006. visible en el link: [Eventos en julio 2026 – Periódico Oficial del Estado de Hidalgo](#)

¹³⁴Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, visible en el link: [Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención](#)

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde. (...)

“Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.”

“Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.”

“Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”

64. Dicho esto, la adecuada documentación de tal prerrogativa, permite asegurar que la PD tenga el derecho de notificar a un tercero de su arresto, detención y/o traslado, lo que en su momento permite disminuir el riesgo de tortura y malos tratos, reducir el riesgo de desaparición forzada, de garantizar el acceso apropiado a la asistencia y protección debidas, así como a que sus necesidades básicas sean cubiertas; sin embargo, al no garantizar tal derecho, se contraviene lo establecido en el artículo 14, apartado 3, inciso b), del PIDCyP¹³⁵ que cita:

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

(...)”.

[o prisión | OHCHR](#)

¹³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

65. En consecuencia, no solo es la comunicación en una ocasión de la PD con persona de su confianza, es más bien, la notificación a la persona idónea que la PD solicite sobre su arresto, traslado y lugar en que se encuentre bajo custodia, situación que en los hechos no se realiza, pues no obra constancia de comunicación telefónica alguna.

66. En resumen, la PD no cuenta con la prerrogativa de comunicarse con personas del exterior, lo cual constituye una garantía básica que favorece también a la prevención de la tortura o malos tratos; al respecto, la regla 58 de las Reglas Mandela¹³⁶, establece que las personas privadas de la libertad tienen el derecho a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares o personas cercanas, por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles.

67. Para sustentar lo mencionado, en el apartado de Registros, del cuestionario llevado a cabo por personal de esta CDHEH, el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, resalta la información respecto a que se les permitía realizar una llamada a las PD; sin embargo, de la misma manera mencionaron que no existía registro de las comunicaciones señaladas y que las mismas eran realizadas por el teléfono de la oficina y con los celulares de las PD, lo que genera mayor incertidumbre respecto del poder generar un registro de las mismas, ya que los equipos personales deben de permanecer bajo resguardo mientras las personas se encuentran privadas de su libertad, el solo hecho de manipularlos y ocuparlos para comunicarse o el negarle el derecho a comunicarse, viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

68. Es así que, el principio de seguridad jurídica, se encuentra íntimamente relacionado con el de legalidad, ya que el primero garantiza que las personas no se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica, o en un estado de indefensión, es decir, que toda privación de la libertad, posesiones o derechos, debe ser mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

69. Por su parte, el principio de legalidad, exige que todo acto de molestia debe ser mediante mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y que funde y motive la causa legal del procedimiento, principios

¹³⁶ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

que no son observados y mucho menos atendidos por las autoridades responsables en este expediente, violando con ello el derecho a la debida diligencia, pues los derechos de las personas privadas de la libertad son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM¹³⁷, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de las personas, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de personas infractoras de normas administrativas o de quienes presuntamente cometieron un hecho posiblemente constitutivo de delito.

70. Aunado a que en la diligencia de trece de mayo de dos mil veintiséis, realizada por personal de la CDHEH ante el titular de DSPyTMHO, AR2, en las instalaciones del ADM, la referida persona servidora pública manifestó a manera de aclaración, que la PD con quien se entrevistó el personal de la CDHEH el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, había sido detenido por policías de la SSPEH y posteriormente lo remitieron al ADM del citado Municipio para su resguardo, por lo que señaló que dicha institución era la encargada de proporcionarle el derecho de comunicarse al momento de su detención y previo a ponerlo a su disposición; sin embargo, no proporcionó la constancia que acreditara dicha acción o registro de que se le hubiera permitido a la PD realizar una llamada con ninguna de las Instituciones de Seguridad que hayan intervenido en su detención.

71. En consecuencia, se ve trasgredido el derecho a no ser sujeto de incomunicación por parte de la autoridad Municipal, pues si bien intentó justificar la omisión de que la PD pudiera tener contacto al exterior por medio de algún medio de telecomunicación disponible, lo cierto es que únicamente se justificó en el hecho de haber sido el primer contacto con la PPL que se encontraba en el ADM en la visita de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco; sin embargo, del propio cuestionario y de las diligencias realizadas por personal de esta CDHEH se apreció que no solo se trató de esa omisión, sino que todo el procedimiento de comunicaciones de las PD se ve afectado por no contar con un registro propio y adecuado de las llamadas permitidas, al igual que con un teléfono destinado para ello y con eso poder llevar un control específico sin tener que disponer de los bienes resguardados de las personas que se encuentren en el ADM del citado Municipio.

¹³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

72. En ese sentido, esta CDHEH tiene **por acreditada la violación al derecho a no ser sujeto de incomunicación**, en agravio de quienes hayan tenido la calidad de PD en el ADM de Huasca de Ocampo.

XIII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

73. Es importante señalar que el derecho a la debida diligencia es el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones¹³⁸.

74. En ese contexto, resulta dable destacar que el derecho a la debida diligencia no se encuentra recogido textualmente en el articulado de alguna disposición normativa de ámbito internacional¹³⁹.

75. No obstante lo anterior, al resolver el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras¹⁴⁰, la CoIDH ya hace referencia del derecho a la debida diligencia, como una obligación de índole positiva, cuyo cumplimiento se da a través de la realización de actos específicos destinados a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que garantice jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

76. Al respecto, también debemos establecer que la CNDH, precisó los alcances de la debida diligencia como:

*“entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos”.*¹⁴¹

77. Dicho enfoque, da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo

¹³⁸ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹³⁹ Cabe hacer la excepción del artículo 7, inciso b) de la Convención De Belem Do Para, en el cual se establece la obligación de todos los estados parte para “actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, no obstante, dicha obligación tiene un propósito específico que deja fuera otros ámbitos y aspectos que incluye el derecho de debida diligencia.

¹⁴⁰ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1998, párrafo 166. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

¹⁴¹ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 23, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia¹⁴².

78. Sobre este particular, adicionalmente se deberá tomar en consideración lo indicado en la Opinión Consultiva 23/2017¹⁴³, de la CoIDH, que dice:

“[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

79. En ese orden de ideas, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adopten de manera insuficiente.

80. Es así que se identifican las omisiones en las que incurrió AR3, CMHO, quien al recibir las puestas a disposición derivadas de los IPH proporcionados a esta Comisión como evidencia y los cuales obran en el expediente en que se actúa, no realizó pronunciamiento alguno respecto al llenado de los mismos.

81. En este sentido, del AELPLLERRRCIPH¹⁴⁴, se desprenden los lineamientos que deberán observar las autoridades competentes para recibir el IPH, así como a las PD y los objetos asegurados; particularmente la precisada en el número CUARTO, que dice:

“CUARTO. CUMPLIMIENTO.

Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y aquellas que conozcan y sancionen infracciones administrativas deberán asegurar el estricto cumplimiento de estos Lineamientos, mismos que se refieren a las actividades de carácter técnico y administrativo necesarias para el funcionamiento y operación del IPH.

La Secretaría será la encargada de asegurar la disponibilidad de la plataforma

¹⁴² Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 24, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

¹⁴³ Opinión Consultiva 23/2017, visible en el link: [serica_23_esp.pdf](#)

¹⁴⁴ Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinte, visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020&print=true

tecnológica, herramientas y aplicativos necesarios para la implementación del IPH.”

82. Lo anterior cobra especial relevancia al analizar la obligación ineludible de la CMHO como autoridad receptora de la puesta a disposición, quien como se dijo, está obligada a realizar un control riguroso de legalidad y verificar el estricto cumplimiento en el llenado del IPH, por lo que al advertir inconsistencias evidentes por parte de las y los policías adscritos a la DSPyTMHO, Estrella Smaí Ávila Olvera, CMHO no debió actuar como un receptor automático, sino ejercer su facultad de revisión técnico-administrativa para exigir se subsanaran inmediatamente los datos omitidos o errados; lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que de los documentos previamente referidos no se desprende algún elemento de prueba que demuestre lo contrario.

83. Es por ello que al omitir esta verificación y aprobar un IPH que no se ajusta a lo estipulado en los lineamientos para su llenado, convalidó una actuación viciada de origen, transformando lo que debió ser un instrumento de precisión jurídica en una violación directa al debido proceso y a la seguridad jurídica de la PD.

84. Para mayor ilustración, véase la siguiente tabla:

IPH	
El IPH con número de referencia 13PMo302414062026.	El IPH con número de referencia 13PMo302417062026
- No presenta hora en el número de referencia - No presenta folio asignado por el sistema ANEXO A. DETENCIÓN(ES) - La hora de la detención es las misma que la puesta a disposición SECCIÓN 5. NARRATIVA DE LOS HECHOS - No presenta narrativa de los hechos del formato del IPH	- No presenta hora en el número de referencia - No presenta folio asignado por el sistema SECCIÓN 1. PUESTA A DISPOSICIÓN - No presenta número de expediente - No presenta hora de la puesta a disposición ANEXO A. DETENCIÓN(ES) - No presenta RND en el anexo A de Detenciones

85. De lo que antecede, se desprenden las diversas omisiones cometidas por las y los policías adscritos a la DSPyTMHO, mismas que son contrarias a lo establecido en el artículo 48 fracción IV de la LSPEH¹⁴⁵, que precisa como obligación el correcto llenado del IPH atendiendo los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables para tal efecto.

86. En este sentido, del AELPLLERRRCIPH¹⁴⁶, se desprenden los lineamientos que deberán observar las instituciones de seguridad que elaboren el IPH, siendo de particular atención el DÉCIMO PRIMERO que dice:

“DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros

¹⁴⁵Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014. Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 3 de julio de 2025. D E C R E T O NUM.

¹⁴⁶ Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinte, visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020&print=true

datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;

VIII. En caso de personas arrestadas:

a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;

b) Los motivos de la detención;

c) Los datos generales de la persona;

d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y

e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y

IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.”

87. Tal como se observa en el lineamiento que precede, resulta de vital importancia para las corporaciones de seguridad, documentar los hechos por la posible comisión de un delito o de una falta administrativa, asentando lo sucedido en el IPH correspondiente, estableciendo claramente cada uno de los puntos solicitados o cancelando los espacios que no son aplicables con la intención de que no se haga un mal uso de ellos.

88. Al respecto, resulta oportuno destacar que existen dos tipos de formato IPH de conformidad con el PNAPR¹⁴⁷ emitido por parte del SESNSP: el de Formato del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica¹⁴⁸ y el Formato del Informe Policial Homologado de Delitos¹⁴⁹. En ese sentido, por lo que hace al IPH en Justicia Cívica cuenta con cuatro secciones, mientras que el IPH de Delitos cuenta con cinco secciones, ambos con sus respectivos anexos; asimismo, en caso de que sea requerido para la debida atención de faltas administrativas, se puede complementar el IPH de Justicia Cívica con base en los formatos del citado instrumento en Delitos.

89. Refuerza lo que antecede, la conclusión aportada en la Opinión Técnica de la UNIT, misma que refirió que se verificó “(...) que las actuaciones que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huasca de Ocampo, **NO** cumplen cabalmente con lo expuesto dentro de los lineamientos del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, así como su respectiva guía de llenado del IPH, además de no cumplir con su

¹⁴⁷ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁴⁸ Formato del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394022/IPH-JUSTICIA_CIVICA.pdf

¹⁴⁹ Formato del Informe Policial Homologado de Delitos. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394020/IPH-DELITOS.pdf>

marco normativo”.

90. En síntesis, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

91. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, se afirma la violación al derecho a la debida diligencia en virtud de las siguientes consideraciones:

92. Se advierte que el IPH de Justicia Cívica, es el **“medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes”**¹⁵⁰.

93. En ese sentido, el actuar policial debe cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 48 fracciones I, IV, XV, XXI, XXXII de la LSPEH¹⁵¹; que a la letra establece:

“Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I.- Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;

(...)

IV.- Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

(...)

XV.- Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.

(...)

XXI.- Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;

(...)”

94. Resulta pertinente analizar lo establecido en el PNAPR¹⁵², en cuanto

¹⁵⁰ Acuerdo 05/XLIV/19 de fecha 8 de julio de 2019, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado, objeto y ámbito de aplicación, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LINEAMIENTOS_INFORME_POLICIAL_HOMOLOGADO_IPH.pdf

¹⁵¹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014. Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 3 de julio de 2025. D E C R E T O NUM.

¹⁵² Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

a la aplicación del IPH de Justicia Cívica¹⁵³, que señala lo siguiente:

“Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar.”

*“Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y **respeto a los derechos humanos**.”*

95. Así, es de considerar que el PNAPR¹⁵⁴, tiene como objetivo el establecimiento de los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente, en su actuación, ello con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos, para de esta forma, transparentar su actuación ante la sociedad.

96. Tal es la importancia de ejecutar el IPH, que se considera un instrumento que puede sustentar un procedimiento administrativo, pues contiene la versión del acontecimiento de manera detallada, misma que puede ser corroborada con otros elementos de prueba.

97. Es por ello que, la actuación de toda corporación policiaca se circunscribe en atender el derecho constitucional de la seguridad pública, reconocido principalmente en el párrafo noveno y décimo del numeral 21 de la CPEUM¹⁵⁵ Numeral que establece la exigencia de una coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para una mayor eficacia en este sentido, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 21.
(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta

¹⁵³ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en:

<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

¹⁵⁴ Idem

¹⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución.”

“Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.”

98. En ese sentido, resulta procedente hacer mención del RND, mismo que es “un registro integral de datos actualizados que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente después de su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa”.

99. “El RND fue diseñado para ser utilizado por los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno, quienes suministrarán la información ahí alojada de las detenciones que lleven a cabo. El RND también está diseñado para la consulta por parte de la ciudadanía. En específico, permite que la población tenga certeza jurídica al permitirle conocer los detalles de la detención de una persona, ante qué autoridad y dónde fue puesta a disposición. Esto implica, que cualquier persona con interés legítimo pueda acceder al RND y pueda localizar el lugar en donde se encuentra la PD. Por interés legítimo se entiende que la persona que realiza la búsqueda tiene cierto grado de familiaridad con la PD, y por ende, conoce los datos personales necesarios para la búsqueda, proporcionando dos alternativas: (a) el nombre y la fecha de nacimiento o (b) la Clave Única de Registro de Población (CURP)¹⁵⁶”.

100. En este sentido la LNRD¹⁵⁷ contempla:

“Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.”

“Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.”

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la

¹⁵⁶REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES (RND) PREGUNTAS FRECUENTES.
https://ifpes.fgicdmx.gob.mx/storage/app/media/PDF/REGISTRO_NACIONAL_DE_DETENCIONES.pdf

¹⁵⁷ Ley Nacional del Registro de Detenciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.
Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

fracción VI del artículo 23.”

“Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

(...)

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;

(...)”.

101. Bajo esa misma lógica y con la finalidad de fijar la responsabilidad administrativa a la que se sujeta la persona servidora pública involucrada, resulta dable destacar los artículos 1 y 125 de la LGRAEH¹⁵⁸, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 1.** Esta Ley es de observancia general en el Estado y tiene por objeto determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones generales, las sanciones aplicables por las acciones u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. (...)”

“**Artículo 125.** Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

102. En el caso en particular, Organismo ha emitido, en específico, la Recomendación General número RG-0002-23¹⁵⁹, dirigida a la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en la que se efectuaron observaciones respecto de las condiciones en que deben prevalecer las ADM, en atención a que no se debe perder de vista que los derechos derivan de la dignidad inherente al ser humano.

103. Por tanto, las autoridades municipales deben tener conocimiento que el PIDCyP¹⁶⁰, establece:

“**Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“**Artículo 10**

¹⁵⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 09 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁵⁹ Recomendación General RG-0002-23, consultable en el link [RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf](#)

¹⁶⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

104. Cabe precisar que los registros oficiales de detención constituyen un mecanismo de defensa de la PD frente a una posible actuación irregular de las personas policías que participaron en su intervención, en virtud de que los registros de detención permiten a la PPL, a sus representantes y a otras autoridades acceder a información sobre las razones o motivos de la privación de la libertad, información relativa a la integridad personal y al estado de salud, autoridad que ordenó y/o realizó la detención de la persona, fecha y hora de la detención, así como de su ingreso al ADM y el resguardo de sus pertenencias.

105. Todo ello es fundamental para facilitar a la PD y a las personas de su confianza, el acceso a información relativa a su situación jurídica que le permita ejercer los derechos a la defensa y debido proceso que le asisten; de tal manera que, la falta de registros o su incorrecto llenado, no solo constituyen una omisión administrativa por parte de las personas servidoras públicas, sino también, es un riesgo para la PD al generarse actos que atenten contra su integridad física o psicológica y seguridad jurídica.

106. En ese sentido, es importante destacar que el derecho a la debida diligencia, implica que las autoridades en este caso DSPyTMHO, cumplan los requisitos para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, pero contrario a ello se comprobó mediante las diligencias que se llevaron a cabo por parte del personal de esta CDHEH y los especialistas de UNIT de este Organismo, en la DSPyTMHO no tenían constancias físicas ni digitales que acreditaran registro de la llamada telefónica a sus familiares, los alimentos que consumía, el formato de pertenencias y en el IPH se detectaron anomalías ya que el mismo no era llenado de manera correcta y completa, información que debía tener toda ADM, en el entendido que con tal documentación se prevén omisiones dentro del proceso administrativo, incluso, dan certeza jurídica para evitar que se generen desapariciones forzadas por las autoridades; de igual manera, la ausencia de un estado de fuerza suficiente así como el hecho de que exista una falta de capacitación del personal respecto al RND abre una brecha a la violación de derechos humanos de las PD en el ADM de Huasca de Ocampo.

107. Además de las documentales que obran en el expediente de queja, en la visita de supervisión y evaluación de ADM de dos mil veinticinco, por parte del personal de la CDHEH se advirtió que, los IPH elaborados por policías de DSPyTMHO, no eran subidos a una base de datos y solo se conservaban de manera

física, siendo que esto expone a una pérdida o destrucción causando un daño irreparable; aunado a ello, los mismos no contaban con un número de folio o referencia asignado para un mejor orden.

108. Lo anterior cobra mayor sentido, ya que es responsabilidad del primer respondiente el llenado del IPH porque tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó la actuación correspondiente en cada caso en concreto; es decir, acciones que se generan con la finalidad de contar con un reporte e identificación oportuna de las detenciones a nivel nacional, reduciendo la probabilidad de detenciones arbitrarias y posibles actos de tortura o malos tratos

109. Por cuanto hace al RND, en la citada visita de supervisión al ADM de Huasca de Ocampo por parte del personal de la CDHEH, se observó que para el llenado del mismo el personal de DSPyTMHO no recibió capacitación al respecto; si bien es cierto que, en la referida diligencia no se observaron anomalías que generaran una violación a derechos humanos, lo correcto es que la actualización y capacitación de las citadas personas servidoras públicas relativo al llenado de RND resulta indispensable para poder llevar a cabo dicha actuación sin trasgredir los derechos humanos de las PD por alguna omisión por desconocimiento o falta de capacitación.

110. En este sentido los artículo 17 y 23 fracción V de la LNRD¹⁶¹ a la letra señalan:

“Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.”

“Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;”

111. Cabe precisar que los registros oficiales de detención constituyen un mecanismo de defensa de la PD frente a una posible actuación irregular de las personas policías que participaron en su intervención, en virtud de que los registros de detención permiten a sus representantes y a otras autoridades acceder a los

¹⁶¹ Ley Nacional del Registro de Detenciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

datos sobre las razones o motivos de su detención, información relativa a la integridad personal y al estado de salud, autoridad que ordenó y/o realizó la detención de la persona, fecha y hora de la misma, así como de su ingreso al ADM y el resguardo de sus pertenencias.

112. Todo ello es fundamental para facilitar a la PD la comunicación con persona de su confianza, y así tener el acceso a información relativa a su situación jurídica que le permita ejercer los derechos a la defensa y debido proceso que le asisten; de tal manera que la falta de registros o su incorrecto llenado, no solo constituyen una omisión administrativa por parte de las personas servidoras públicas, sino también, es un riesgo para la PD al generarse actos que atenten contra su integridad física o psicológica y seguridad jurídica.

113. En ese sentido, es importante destacar que el derecho a la debida diligencia, implica que las autoridades en este caso Municipales, cumplan los requisitos para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, pero contrario a ello se comprobó mediante las diligencias que se llevaron a cabo por parte de personal de esta CDHEH y los especialistas de UNIT en DSPyTMHO no tenían constancias físicas ni digitales que acreditaran registro de la llamada telefónica a sus familiares, los alimentos que consumía, el formato de pertenencias y en el IPH se detectaron anomalías ya que el mismo no era llenado de manera correcta y completa, información que debía tener toda ADM, ya que con tal documentación se prevén omisiones dentro del proceso administrativo, incluso, dan certeza jurídica para evitar que se generen desapariciones forzadas por las autoridades; de igual manera, la ausencia de un estado de fuerza suficiente así como el hecho de que exista una falta de capacitación del personal respecto al RND abre una brecha a la violación de derechos humanos de las PD en el ADM de Huasca de Ocampo.

114. Seguidamente y en relación a la opinión técnica realizada por personal adscrito a la UNIT de esta Comisión, se desprende que los diversos IPH de PD que fueron sujetos a estudio, en su totalidad carecen de un folio asignado por el sistema para su correcto registro y control.

115. De lo manifestado y del contenido de las constancias que integran el presente expediente de queja, esta CDHEH concluye que se tiene por acreditada **la violación al derecho humano a la debida diligencia** en agravio de las personas sujetas a un procedimiento administrativo derivado de una detención en el ADM de Huasca de Ocampo; atribuible a AR1, PMCHO, AR3, CMHO y AR2,

titular de la DSPyTMHO; por lo que se considera procedente implementar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que la totalidad del estado de fuerza cuente con la capacitación y actualización sufriente para dar puntual cumplimiento con sus atribuciones.

XIV. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA.

116. Las ADM son espacios frecuentemente invisibilizados dentro del entramado institucional de la justicia administrativa local. A pesar de su papel aparentemente menor en comparación con los Centros de Reinserción Social, en ellas se materializa una de las formas más sensibles del ejercicio del poder coercitivo del Estado: la privación de la libertad.

117. Esta medida, aunque temporal y derivada de infracciones administrativas, no exime al Estado de su deber de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por el contrario, dadas las condiciones en que se encuentran las personas en custodia, se activa una obligación reforzada por parte de la autoridad para salvaguardar su vida, su seguridad, integridad física y emocional.

118. Es menester reiterar que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM¹⁶², así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos.

119. En ese tenor, toda PD tiene derecho fundamental e inmediato a una valoración y certificación médica al ingresar al ADM, pues con ello se garantiza su salud, integridad física y psíquica; así como dignidad.

120. En este contexto, cobra especial relevancia el marco de los derechos humanos aplicable a las personas privadas de su libertad, incluso cuando ésta se derive de infracciones administrativas. Según lo establecido por instrumentos

¹⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

internacionales como las Reglas Mandela¹⁶³ y los PBPPPPLA¹⁶⁴, a todas las personas se les debe garantizar el respeto pleno a su dignidad.

121. Los Principios Básicos destacan que toda PD tiene derecho a recibir información sobre sus derechos, a tener una evaluación médica al momento de su ingreso, a recibir atención médica o psicológica, a contar con alimentación e hidratación suficientes, y a ser alojada en condiciones físicas adecuadas que garanticen su seguridad y bienestar.

122. Estas obligaciones, lejos de ser aspiraciones complejas, se traducen en deberes concretos para las personas servidoras públicas que custodian estos espacios. Las personas policías y la persona CMHO están obligados a actuar con apego a los principios de legalidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, por esto, entre sus responsabilidades se encuentra la correcta clasificación, ingreso y seguimiento de las PD, el registro completo de su estado físico y mental al momento del ingreso y egreso, la atención médica oportuna cuando sea requerida y la supervisión constante del estado físico y emocional de las mismas. La omisión de cualquiera de estas obligaciones puede generar responsabilidad institucional directa, particularmente cuando se produce un daño grave o irreversible.

123. Reiterando que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción que se encuentran reconocidos en el artículo 1º constitucional y en los tratados y convenios internacionales; por tanto, tiene la obligación legal de respetar y garantizar la integridad, seguridad, salud y bienestar de todas las personas.

124. En vista de ello, para garantizar el derecho a la salud se deben adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de dicha prerrogativa, ya que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable, pues toda persona debe tener acceso al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

125. Aunado a lo anterior, el numeral 4 de la CPEUM¹⁶⁵, en el cuarto

¹⁶³ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

¹⁶⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

¹⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en:

párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, incluso, la LGS¹⁶⁶ menciona que se entiende por salud, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

126. En el caso en particular se advierte la omisión de AR1, PMCHO y AR2, titular de la DSPyTMHO en la atención del derecho a una valoración y certificación médica de las PD en el ADM ya que, si bien refirieron y anexaron como pruebas a sus Informes de Ley los certificados médicos que les son practicados a las PD en su ingreso a el ADM por alguna falta administrativa o por ser puestos bajo su resguardo por alguna otra corporación policiaca, cierto es que en dichos certificados no es precisado de manera íntegra y completa la información de las PD.

127. Por tanto, esto implica que tal derecho debe ser garantizado también a toda persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o posible conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

128. A mayor abundamiento, los PBPPPPLA¹⁶⁷, establece lo siguiente:

“Principio IX

(...)

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

(...)”

Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁶⁶ Ley General de Salud. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. Última Reforma publicada en el DOF el

¹⁶⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad.pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas. (...)

129. Atendiendo a lo antes señalado, dentro del expediente en estudio, durante la visita de supervisión y evaluación de las ADM 2025, personal de esta CDHEH registró que, si bien la respuesta del titular de DSPyTMHO se contaba con personal médico adscrito a la Secretaría a su cargo para la certificación médica de las PD que ingresaban a el ADM, dicha persona servidora pública no proporcionó al personal de esta Institución los datos del mismo, como lo son nombre, formación profesional y cédula del profesionista en cuestión.

130. De la misma visita se desprendió que la certificación médica que se hace a las PD que ingresan a dicha Área no es realizada en un lugar destinado específicamente para ello, ya que no cuentan con consultorio para la referida valoración a su ingreso, aunado a que tiene un costo que subroga la propia PPL (hojas 15 a 16), derivado de que la misma es realizada por personal externo con disponibilidad limitada y el cual presta servicio a otros Municipios, lo cual es evidente puede retrasar la certificación correspondiente.

131. La importancia de una valoración médica radica en que su función principal es hacer constar el estado de salud en el que ingresan al ADM; de igual forma identificar de manera oportuna en caso de que alguna persona requiera una asistencia médica de especialidad, ello para que pueda ser atendido de manera prioritaria. En consecuencia, la ausencia de esta acción puede generar afectaciones a su salud.

132. Así mismo, el médico adscrito a la UNIT, al realizar la inspección de los certificados médicos puestos a su vista en la diligencia llevada a cabo el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, hizo mención sobre la inexistencia de evidencia fotográfica de las personas que presentaban lesiones y por ende la falta de la cinta testigo de referencia, violentando así el derecho de las PD a una valoración y certificación médica adecuada, integral y completa.

133. Respecto del contenido de los certificados médicos que expedía el profesionista externo a DSPyTMHO a las personas privadas de la libertad, el médico adscrito a la UNIT, manifestó en la diligencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, que en los mismos no se describía de manera clara si la aptitud de la

PD era adecuada para permanecer en el ADM o para poder ser trasladada a un nosocomio de ser necesario, por lo que se trasgrede su derecho a una certificación médica que cumpla con los requisitos necesario para las PD.

134. Por otro lado, mediante la diligencia de trece de mayo de dos mil veinticinco, realizada por personal de esta CDHEH en el ADM de Huasca de Ocampo, se verificaron los certificados médicos recientes que obraban en DSPyTMHO, percatándose que en los mismos no se adjunta prueba de alcoholemia que comprobara que efectivamente la información vertida se sustentaba en alguna prueba fehaciente.

135. Por lo antes señalado, es de importancia referir el estado de vulnerabilidad que permanece en el ADM de Huasca de Ocampo, toda vez que del “Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025¹⁶⁸”, se desprende que carece de personal médico, consultorio, equipamiento e insumos básicos, dependiendo de la solicitud externa de especialistas de la salud del municipio para gestionar las certificaciones de ingresos, generando un costo.

136. Luego entonces, cabe precisar que en los expedientes que en algún momento tuvieron la calidad de PD, las certificaciones médicas realizadas presentaron diversas deficiencias, puesto que, personal de este Organismo identificó que carecían de una descripción en relación a la adecuada exploración médica, registro de lesiones; así como, desprovistas de especificaciones del estado de intoxicación que en su momento presentaron las PD, con ello, quedó de manifiesto la transgresión al derecho a una correcta certificación y valoración médica.

137. Por tanto, esta CDHEH tiene por **acreditada la violación al derecho a una valoración y certificación médica**, en agravio de las personas que han sido privadas de la libertad en el ADM de Huasca de Ocampo.

XV. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN.

138. La privación de la libertad no debe imponer mayores restricciones que las previstas en la propia ley. El trato humano y el respeto de la dignidad de

¹⁶⁸ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

todas las PD, constituyen una norma básica de aplicación universal, sin discriminación y en las mismas condiciones aplicables a las personas libres.

139. Una estancia digna y segura en prisión es el derecho de toda PPL a que se le proporcione alimentación, agua potable, agua para uso personal, atención médica, entre otros servicios básicos; así como procurar condiciones de infraestructura y sanitarias mínimas compatibles con su dignidad.

140. Mientras que los diversos artículos 5 y 11 numeral 1 de la CADH¹⁶⁹ precisan lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos. (...)”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

141. Por lo que, en el artículo XI de la DADDH¹⁷⁰, dispone que:

Artículo XI:

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

142. Así mismo la DUDH¹⁷¹ establece:

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

143. En este contexto, cobra especial relevancia lo establecido por instrumentos internacionales como las Reglas Mandela¹⁷², en donde las mismas citan lo que se transcribe a continuación:

“Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger

¹⁶⁹Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁷⁰Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Rregionales/Declaracion_ADDH.pdf

¹⁷¹Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1025748/1_Declaracion_Universal_Derechos_Humanos.pdf

¹⁷² UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

“Regla 11

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

- a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;
- b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;
- c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;
- d) los jóvenes estarán separados de los adultos.”

“Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.”

“Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.”

144. En esa línea de estudio, se tiene que los PBPPPPLA¹⁷³ establecen:

“Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. (...)

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo. (...)

145. Al respecto, el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, así como el arábigo 18 de la CPEUM¹⁷⁴ establecen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁷³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/isForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

¹⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Últimas Reformas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

146. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el “Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025”¹⁷⁵, esta Comisión constató que las instalaciones del ADM de Huasca de Ocampo presentaban un deterioro generalizado, caracterizado por muros con humedad, desprendimiento de pintura, suciedad acumulada en pisos, camas de concreto mismas que no contaban con colchonetas o insumos mínimos de descanso; suciedad y mal funcionamiento de sanitarios, iluminación natural y artificial muy escasa, carente de ventilación y drenaje en mal estado.

147. Lo antes expuesto, tiene relación con lo establecido en la Guía complementaria AGUA, SANEAMIENTO, HIGIENE Y HÁBITAT EN LAS CÁRCELES¹⁷⁶ que establece que los servicios sanitarios deben ser culturalmente apropiados; es decir, los mismos que generalmente se utilizan en la comunidad. La ubicación y la separación de los retretes deben permitir el máximo grado de intimidad posible. Las PD¹⁷⁷ que utilizan los retretes no deben ser vistos por otras personas detenidas¹⁷⁸. Se debe instalar un sistema automático de descarga de agua, que funcione inmediatamente después de usado el sanitario. En caso de fallo del sistema de descarga automática de agua, se deben poner en práctica medidas de emergencia conocidas por el personal y por las personas detenidas¹⁷⁹. Se requiere un programa de limpieza y de mantenimiento periódicos a fin de maximizar la vida útil de la infraestructura, sobre todo si se utilizaron materiales relativamente frágiles.

¹⁷⁵ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

¹⁷⁶ Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárces. Disponible en: <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>

¹⁷⁷ La cita original contiene la expresión “reclusos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁷⁸ La cita original contiene la expresión “detenidos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁷⁹ La cita original contiene la expresión “detenidos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

148. Por lo previamente citado, y atendiendo a que en la práctica el ADM de Huasca de Ocampo cuenta en su infraestructura con deficiencias, ya que las condiciones no se consideraron idóneas porque carecían de higiene, así como presentaban un deterioro generalizado; por lo que se cuenta con áreas de oportunidad en beneficio de las PD.

149. En atención a las diligencias efectuadas por personal de la UNIT el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, inspeccionaron las instalaciones hidrosanitarias, en las que observaron que las mismas no contaban con agua corriente para su limpieza y que se encontraban incluso con residuos de biomasa, lo cual es evidencia del descuido y desatención por parte de DSPyTMHO respecto de su mantenimiento y aseo constante, siendo contradictorio con las condiciones indispensables que deben de preverse tales como la higiene, privacidad y salubridad contraviniendo así los derechos fundamentales de las PD.

150. Por lo que corresponde a las planchas y cobijas constituye una deficiencia al trato digno, pues siempre debe valorarse y tomarse en consideración las condiciones climáticas y de salud de las PD; en el caso en particular se observó como resultado en el Informe Anual de Áreas de Detención 2025¹⁸⁰, que en las instalaciones del ADM de Huasca de Ocampo, las planchas destinadas para el descanso y dormir de las PD no contaban con colchonetas y cobijas; posteriormente, en la diligencia llevada a cabo el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, se observó que únicamente se colocaron un par de cobijas en cada Área pero las mismas no se encontraban limpias ni en condiciones de higiene, lo que transgrede el derecho de las PD a una estancia digna en prisión.

151. Ahora bien, respecto a la insuficiencia de iluminación natural, así como la carencia de ventilación adecuada, personal adscrito a la UNIT enmarcaron que la falta de ventilación incluso estaba generando humedad en las paredes de las instalaciones, cabe resaltar que la falta de iluminación natural se debía a que solo se contaba con una sola entrada de luz natural y esta era insuficiente, en conjunto a que las instalaciones de luz artificial se encontraban en evidente estado de deterioro; lo anterior, da como resultado un ADM que no cuenta con el mínimo de idoneidad para el uso habitacional de las PD.

152. Por cuanto hace al deber de proporcionar alimentos a las PD en el ADM de Huasca de Ocampo, no existe asignación presupuestal por parte del

¹⁸⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Última Reforma 15-01-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Municipio, por lo que, el sustento vital lo proporcionan en ocasiones los familiares o visitas y en su caso por la Tesorería Municipal, cubriendo esta necesidad básica de la alimentación de las personas privadas de su libertad; de igual modo, se concluyó la inexistencia de un espacio para su consumo; omitiendo así el Municipio el cumplir con su función de proveer a las PD los elementos esenciales durante su estancia en las ADM; pues al quedar a su resguardo es el Municipio el encargado y facultado de proporcionar lo necesario a las personas que de manera transitoria se encuentran en estos espacios físicos.

153. Luego entonces, las PD dependen durante su estancia en las ADM de las autoridades Municipales, quienes tienen la obligación de satisfacer sus necesidades básicas, como son el derecho a una alimentación, de lo contrario, su incumplimiento es violatorio de derechos humanos y se considera una forma de trato cruel, inhumano o degradante al no tener alimentos ni un espacio en donde se puedan ingerir de una manera digna.

154. En relación a la seguridad y vigilancia del ADM de Huasca de Ocampo y derivado de las constancias que obran en autos esta CDHEH resalta que el Estado de Fuerza con el que cuenta DSPyTMHO es insuficiente, esto derivado de la información proporcionada por la SECESP, quien informó que la citada Dirección únicamente cuenta con treinta y tres policías, de los cuales, únicamente dos de ellos cuentan con CUP y sólo quince tienen registro de CUIP, siendo preocupante para este Organismo protector de derechos humanos la insuficiente capacidad del Municipio para la atención, vigilancia y protección de las personas y sus derechos humanos.

155. Es por todo lo anterior que, para esta CDHEH es sumamente indispensable que las ADM cuenten con una infraestructura idónea y funcional, pues de ello depende no solo el derecho a una estancia digna y segura; si no también la integridad y seguridad de quienes permanecen en los referidos espacios físicos durante su sanción impuesta, y que a pesar de no exceder un tiempo treinta y seis horas, se reitera que se encuentran bajo custodia y cuidado de la autoridad Municipal, lo que constituye una medida de prevención y garantía a la dignidad humana de las PD.

156. Finalmente, en los Informes de Ley rendidos y que obran en el expediente de queja al rubro citado, las autoridades Municipales dentro de sus facultades señalaron las acciones que se encontraban realizando encaminadas a la mejora del ADM; sin embargo, de las inspecciones hechas y las diligencias llevadas

a cabo en las referidas instalaciones, se advirtió que no se ha atendido la Recomendación General RG-0002-23¹⁸¹ (hoja 18), emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se establecieron obligaciones concretas dirigidas a los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, por lo que respecta al Municipio que nos atañe, las mismas fueron señaladas en base a lo siguiente:

Municipio	2018	2021	2023
Huasca de Ocampo	El personal que opera el circuito cerrado desconoce el tiempo en que se conservan las grabaciones.	Cuenta con mejoras en el sistema eléctrico, se atendió la instalación de cámaras de vigilancia y se implementaron mejoras al sistema de drenaje. Falta señalización en las instalaciones , así como publicar en lugar visible la cartilla de derechos de los detenidos.	No existe separación entre personas imputadas e infractoras. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente, se observó la presencia de fauna nociva en las celdas. Carecen de consultorio médico y equipo para realizar la certificación de PD. No cuentan con material para atención médica, no cuentan con productos de higiene para mujeres. No se realiza registro de llamadas, alimentos, visitas, no cuentan con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada habitante.

157. Por lo que ante tal información es evidente la violación a los derechos humanos de las PD en el ADM del Municipio de Huasca de Ocampo.

158. Por lo anterior, esta CDHEH concluye que el ADM de Huasca de Ocampo carece de la totalidad de las condiciones físicas, materiales y operativas, por lo que se tiene por **acreditada la violación al derecho a una estancia digna y segura** de las PD.

XVI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO.

¹⁸¹ Recomendación General RG-0002-23, consultable en el link [RECOMENDACIÓN GENERAL RG-0002-23.pdf](#)

159. De acuerdo con el presente análisis, el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, constituye aquel derecho de toda PD a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones impuestas.

160. En ese tenor, en el principio número 5 de los PBTR¹⁸², instrumentos universales aprobados por la ONU, se establece que, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, *“todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trata sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”*

161. En ese entendido, se hace el pronunciamiento de lo estipulado en el artículo 5.1 de la CADH¹⁸³, mismo que a la letra indica lo siguiente.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

162. Además, el numeral 3 de la DUDH¹⁸⁴, establece que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**”*

163. Por su parte, la DADDH¹⁸⁵ estipula que *“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”,* además de que, *“el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.*

¹⁸² Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado el 14 diciembre 1990, por la Asamblea General en su resolución 45/111, Naciones Unidas Derechos Humanos-Oficialía de Alto Comisionado. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

¹⁸³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁸⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹⁸⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948. Respecto a este instrumento internacional existe discrepancia de criterios en torno a su carácter vinculatorio, en virtud de su naturaleza declarativa, sin embargo, en la práctica no resulta factible negarle validez jurídica, ya que forma parte de los estándares universalmente compartidos en la materia. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf

164. De ahí que, en el artículo primero de la DADDH¹⁸⁶ que a la letra indica lo siguiente:

“ARTÍCULO I toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

165. Es así que, la garantía de los derechos de las PD compete a las autoridades municipales, en razón a su condición jurídica en la que se encuentran, por lo cual, dichas autoridades, deben orientar políticas y acciones tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las PD, aunado a que, en lo relativo a la protección de la integridad física y moral del interno, el respeto se ha de realizar en condiciones de internamiento compatibles con la dignidad y en un ambiente adecuado para la resocialización del individuo.

166. Sirve de sustento, por igualdad de razón y sustancia jurídica, el criterio con número de registro digital 2010422, de instancia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 971, de texto y rubro, siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 10. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”

167. Ahora bien, el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno consagrado en el artículo 1 de la CPEUM¹⁸⁷ establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos; por consiguiente, se reitera que la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas.

¹⁸⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948. Respecto a este instrumento internacional existe discrepancia de criterios en torno a su carácter vinculatorio, en virtud de su naturaleza declarativa, sin embargo, en la práctica no resulta factible negarle validez jurídica, ya que forma parte de los estándares universalmente compartidos en la materia. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf)

¹⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

168. Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA¹⁸⁸ establecen:

“Principio IX

(...)

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad.

*El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.
(...)”*

169. Por tanto, no se debe pasar por alto que las personas servidoras públicas de las corporaciones de seguridad pública tienen la obligación directa sobre el cuidado de las PD, desde su aseguramiento, traslado e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal; por lo que, corresponde a éstas efectuar medidas de cuidado necesarias para preservar la integridad de las personas que están bajo su custodia.

170. Aunado a ello, es necesario puntualizar que cuando una PD por una falta administrativa es **puesta a disposición de la persona conciliadora Municipal**, como autoridad administrativa es responsable de **calificar la falta**, determina si procede alguna sanción -arresto, multa o conciliación- y resolver la situación legal de la PD, también tiene la obligación de valorar si necesita atención médica, asegurarse de que esté en condiciones de permanecer detenida, en caso de alteración emocional, drogadicción, riesgo suicida o lesiones visibles, **ordenar atención inmediata**; en el caso de imponer una sanción administrativa, como arresto, es su **deber asegurar las garantías de cuidado y protección**, pues aunque no vigile físicamente a la PD, **al tenerlo bajo su disposición, el conciliador tiene la obligación de garantizar que el Estado -a través de**

¹⁸⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/isForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad.pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

la policía Municipal- proteja su integridad.

171. De ahí, se reitera la imperiosa necesidad de que, en el marco de atender la Seguridad Pública, se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones en su estado físico y emocional, pues no solo se pone en riesgo la integridad de la PD, sino de los mismos policías encargados de su custodia.

172. La Recomendación General RG-0002-23¹⁸⁹ emitida por este Organismo establece que las ADM deben contar con personal médico adscrito de manera permanente, consultorio equipado y certificación médica de ingreso y egreso sin costo y atención cada vez que sea necesaria para la PD; además de contar con personal en psicología y con ello, prevenir suicidios de las personas en custodia del municipio, constatado que a pesar de que la misma fue notificada debidamente a dicho municipio no se dio contestación a la misma, mostrando con ello desinterés por la protección de los derechos de las PD y lo cual también quedó corroborado con el “Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025”¹⁹⁰ en el que se constataron dichas deficiencias.

173. En ese tenor, atendiendo al Informe Anual citado, se documentó que el ADM de Huasca de Ocampo no cuenta con personal médico adscrito, y consultorio propio lo que impide una valoración oportuna, esencial para detectar lesiones previas o condiciones de riesgo (intoxicación); inexistencia de atención psicológica que identifique factores de riesgo para las PD.

174. Obteniendo con dichos hechos la demostración de que el Municipio de Huasca de Ocampo incumple con su deber de otorgar protección a la integridad física y moral de las PD al no implementar medidas efectivas, que brinden servicios de salud física y mental, mediante una certificación médica adecuada y de atención psicológica oportuna para prevenir cualquier incidente por intoxicación o alteración emocional, violentando con ello el **derecho a la protección de la integridad física y moral del interno.**

XVII. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS¹⁹¹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

¹⁸⁹ Recomendación General RG-0002-23, consultable en el link [RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf](#)

¹⁹⁰ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, visible en el link [INFORME ANUAL DE ÁREAS DE DETENCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO MEGA FINAL](#)

¹⁹¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

175. Continuando con el análisis de la presente Recomendación, se tiene que la atención de grupos prioritarios¹⁹² dentro de las instituciones penitenciarias es el derecho de toda persona¹⁹³ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad **por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.**

176. Cabe recordar que la DUDH¹⁹⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, establece en sus artículos 1, 2, 3 y 7 lo siguiente:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

(...)

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

177. La CADH¹⁹⁵, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyos artículos 1º y 24, establecen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es toda persona.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

¹⁹² La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁹³ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁹⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹⁹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Rregionales/Convencion_ADH.pdf

178. En tanto, el artículo II de la **DADDH**¹⁹⁶ refiere que:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

179. De igual forma, el **PIDCyP**¹⁹⁷, en sus artículos primero, punto número 1; así como el artículo 26, que de manera textual establecen:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

180. Aunado a ello, la CDPD¹⁹⁸ cita lo siguiente:

“Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La accesibilidad;*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”*

“Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
 - b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*
- (...)”*

“Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

¹⁹⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

¹⁹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁹⁸ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible En: <https://Www.Un.Org/Esa/Socdev/Enable/Documents/Tccconvs.Pdf>

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

“Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.”

“Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.”

“Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.”

181. Siguiendo esa línea argumentativa se tiene lo siguiente:

CPEUM¹⁹⁹

“Artículo 1º (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

182. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en el artículo citado, también se establecen en los distintos

¹⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx))

tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

183. Por otro lado, el 18 de diciembre de 1979, la ONU adoptó la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” CEDAW²⁰⁰ por sus siglas en inglés, que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas.

184. Asimismo, la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, acordó también adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos.

185. De igual forma, en 1994 se celebró en El Cairo (Egipto) la “Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo”, en la que reafirmó en su principio 4 el compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y se enfatizó la importancia del acceso de las mujeres a sus derechos económicos y sociales.

186. Los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia establecen que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales especificidad de género en los derechos humanos. Se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales, existen ciertas consideraciones, que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

187. Por consiguiente, la LGAMUVLV²⁰¹, prevé lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IV. Violencia contra las Mujeres: *Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;*

²⁰⁰ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” CEDAW publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1980, México. Disponible en: [cedaw_SP.pdf\(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/es/doc.aspx?docid=38661)

²⁰¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de febrero de 2007, disponible en [https: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia \(diputados.gob.mx\)](https://diputados.gob.mx/Ley-Genera-2007)

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia”;

(...)

“Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

188. Por otra parte, de los grupos prioritarios se puede observar lo relativo a niñas, niños y personas adolescentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

189. Así, observando las especiales circunstancias del caso, se considerará para el abordaje de la presente resolución, la tutela del **principio de interés superior de la niñez**, valorando los hechos y circunstancias presentes en el expediente de queja, así como las condiciones personales, estructurales y de estricta ponderación de derechos, tendientes a salvaguardar la dignidad de las personas agraviadas, atendiendo a los criterios que ha fijado la SCJN.

190. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 2020401, Décima Época, materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

191. Así pues, se establece que el interés superior de la niñez constituye la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte a niñas, niños y personas adolescentes, con el objetivo de asegurar la efectividad de sus derechos y su desarrollo integral. Sin olvidar que este principio impone a todas las autoridades (judiciales y administrativas), así como a las instituciones públicas y privadas la obligación de ajustar sus acciones y decisiones para satisfacer las necesidades y derechos de la infancia.

192. Es importante recalcar que, para este Organismo protector de derechos humanos, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafo noveno de la CPEUM²⁰², mismo que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y personas adolescentes disfruten a plenitud de sus derechos humanos.

193. Así mismo, el artículo 5 de la LGDNNyA²⁰³, el cual indica:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.”

194. En ese sentido, el artículo 2, segundo párrafo, de la LGDNNyA²⁰⁴, prevé que el ***"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"***; de ahí que, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo ***"se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"***

195. Aunado a lo anterior, el interés superior de los niños, niñas y personas adolescentes es un principio rector reconocido en el artículo 3 de la CDN²⁰⁵, en el que su aplicación busca la más alta satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y personas adolescentes; toda vez que, exige

²⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁰³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014.

Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

²⁰⁴ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Visible en el link: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Lev%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁰⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

Disponible en: [Día Universal del Niño, de noviembre](https://www.unicef.org/child-rights-convention)

adoptar un enfoque basado en derechos que permitan garantizar su respeto y protección, tanto en su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

196. En ese contexto, se aprecia la obligación a preservar y proteger los derechos de niñas, niños y personas adolescentes, al ser titulares de los mismos y con capacidad de goce, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

197. Así también, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y personas adolescentes se deberá de emplear por parte de las autoridades locales un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos; de esa forma, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez.

198. Por otro lado, el Principio número 2 de la **DDN**²⁰⁶, que a la letra establece:

***“Principio 2.** La niñez gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de la niñez.*

199. Y lo estipulado en el numeral 5, quinto párrafo de la **CPEH**²⁰⁷, que establece:

***“Artículo 5.** Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución. (...)*

***El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo, garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. (...)”*

200. En el mismo sentido, la **LNSIJA**²⁰⁸ establece lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

²⁰⁶ Declaración de los Derechos del Niño, fecha de adopción 1959. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%20C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nin_o.pdf

²⁰⁷ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de octubre de 1920, México. Disponible en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁰⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). *Diario Oficial de la Federación* (última reforma publicada el 20 de diciembre de 2022). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJA.pdf>

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

201. Al igual, el artículo 19 de la CADH²⁰⁹, establece:

“Artículo 19. Derechos de la infancia.”²¹⁰

Toda la niñez²¹¹ tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

202. Ahora bien, otro tema de suma importancia es la estancia digna y segura en prisión de las personas de la diversidad sexogenérica. Conforme lo estipulado en el artículo 1 de la CPEUM²¹² se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, aunado a que en los diversos preceptos 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, queda previsto el derecho de toda PD a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

203. Además, la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la DUDH²¹³, que dice que:

“Artículo 1. todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...).”

204. Continuando con el respectivo análisis, de lo tendiente a personas de la diversidad sexogenérica se advierten los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género “Principios de Yogyakarta²¹⁴”, de los que se tiene lo citado:

²⁰⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

²¹⁰ La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²¹¹ La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible para su consulta en:

<https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en:

https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

²¹⁴ Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/cij/2007/58135>

“Principio 1:

EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

(...)”

“Principio 2:

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

(...)”

“Principio 9:

EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. (...)”

205. Es importante señalar que, del “Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025²¹⁵” se puede apreciar que de la verificación realizada por personal de esta Comisión se observó lo siguiente:

“Atención a grupos prioritarios

Niñas, niños y personas adolescentes acompañantes

No hay área designada para la protección de NNA acompañantes ni para personas adolescentes en conflicto con la ley.

Se realizan notificaciones a familiares e instituciones pertinentes en presencia de NNA acompañantes y adolescentes en conflicto con la ley.

Personas de la diversidad sexogenérica

En cuanto a la atención a personas de la diversidad sexogenérica, no se cuenta con espacios para personas de diversidad sexogenérica”.

206. De las constancias que obran en el expediente de queja en estudio,

²¹⁵ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

principalmente con lo expuesto en el citado Informe²¹⁶ y de los resultados obtenidos durante la diligencia practicada de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis por personal de este Organismo en las instalaciones del ADM de Huasca de Ocampo, se acreditó que dicho espacio contaba únicamente con dos celdas asignada, respectivamente para hombres y mujeres. Asimismo, se constató que no existía un área destinada para la atención correspondiente a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

207. Por lo anterior, es de resaltar que un elemento crítico es la ausencia de separación adecuada entre personas -mujeres, hombres, personas adolescentes y personas de la diversidad sexogenérica, ya que si comparten espacios o permanecen en áreas contiguas, estas prácticas contravienen estándares internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela²¹⁷” y el PIDCyP²¹⁸ incrementan el riesgo de violencia, abuso, tratos discriminatorios y violaciones a derechos humanos.

208. Por otra parte, se reportó la inexistencia de adecuaciones arquitectónicas ni protocolos de atención para personas con discapacidad y adultas mayores; es decir, el ADM no es accesible; ya que no se han hecho ni se tienen contempladas ajustes razonables de accesibilidad, generando discriminación institucional, limitando su autonomía, seguridad y movilidad de todas las PD con discapacidad y adultas mayores.

209. Tampoco existe celda específica ni protocolos de atención para PD de la diversidad sexogenérica, quienes corren el riesgo de vivir tratos degradantes, acoso, violencia física, abusos sexuales, tortura, en suma violaciones al derecho fundamental a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad; si son reclusas en espacios asignados para hombres o mujeres, heterosexuales; la omisión de estos espacios y protocolos constituyen discriminación por orientación sexual e identidad de género, violando el derecho de proteger la vida y la integridad de todas las personas bajo su custodia que el Estado tiene a través del Municipio de Huasca de Ocampo.

210. No obstante, la misma no cuenta con el diseño ni acondicionamiento

²¹⁶ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

²¹⁷ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

²¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

necesario del ADM que cumpla con los estándares internacionales (celdas separadas de las personas infractoras de las investigadas por hechos posiblemente constitutivos de delitos; espacios para grupos prioritarios, sanitarios, agua potable, iluminación, ventilación); lo que en esencial afecta la dignidad humana y colocan a las PD en una situación de mayor vulnerabilidad que el Estado a través del Municipio de Huasca de Ocampo está obligado a revertir de manera inmediata. Bajo esta tesitura, es urgente adoptar medidas estructurales y de fondo para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos en el ADM de Huasca de Ocampo, de las PD, mujeres, personas adultas mayores, con discapacidad, de la diversidad sexogenérica y de NNA.

211. Ante tal circunstancia el municipio de Huasca de Ocampo, incumple de manera flagrante el principio de separación de categorías, incumplimiento su obligación de proteger a las PD de grupos prioritarios.

212. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el Municipio de Huasca de Ocampo dejó de atender la Recomendación General Número RG-0002-23 y el “Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025²¹⁹” que este Organismo Autónomo emitió, al no efectuar las acciones tendientes a mejorar e implementar los mecanismos suficientes y necesarios que permitieran garantizar el respeto y protección de las PD, a fin de evitar violaciones a derechos humanos, lo cual redundaba en los hechos que motivaron la presente queja, en donde ha quedado demostrado, fehacientemente, la falta de interés, omisión de actuar con celeridad y eficiencia procedimental, a pesar de los riesgos reales e inmediatos, omitiendo adoptar medidas necesarias para evitarlos como lo es la omisión de diseñar y acondicionar un ADM que cumpla con los estándares internacionales diferenciados para PD, así como espacios adecuados y accesibles necesarios para grupos de atención prioritaria.

213. En consecuencia, se tiene constatado que el Municipio de Huasca de Ocampo no ha organizado su estructura para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las PD; consecuentemente, en el presente asunto se tiene por acreditada la violación **al derecho a la atención de grupos prioritarios²²⁰ dentro de las instituciones penitenciarias.**

XVIII. ANÁLISIS DE CONTEXTO.

²¹⁹ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

²²⁰ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

214. Como se ha señalado previamente, la privación de la libertad coloca a las personas en una situación de especial sujeción frente a la autoridad, por lo que, se generan obligaciones reforzadas para las instituciones encargadas de su custodia y vigilancia. En este sentido, resulta necesario analizar las condiciones bajo las cuales se desarrolla dicha custodia, considerando que cualquier deficiencia en los mecanismos de protección, registro, supervisión o atención puede representar un riesgo para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

215. Si bien el presente estudio se centra en el ámbito municipal, resulta indispensable situar las condiciones observadas dentro del contexto internacional y nacional en materia de protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Lo anterior permite identificar problemáticas estructurales, establecer criterios objetivos de evaluación y fortalecer las capacidades institucionales mediante el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros disponibles.

216. A nivel internacional, se parte de la premisa de que existen diversos instrumentos jurídicos y estándares especializados que permiten identificar no sólo las condiciones materiales y de infraestructura que deben observarse para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sino también los procedimientos y salvaguardas que deben implementarse durante las etapas de la detención, desde el momento del ingreso hasta la conclusión de la custodia.

217. En ese sentido, instrumentos como PIDCyP²²¹, las Reglas Mandela, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, Reglas de Bangkok, la CADH, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los PBPPPPLA, establecen criterios orientadores respecto a las obligaciones que tienen los Estados frente a las personas que se encuentran bajo su custodia.

218. Dichos instrumentos reconocen que la privación de la libertad no implica la suspensión de otros derechos. En consecuencia, las autoridades responsables deben garantizar condiciones adecuadas de seguridad, higiene,

²²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

atención médica, comunicación, registro y supervisión, así como establecer mecanismos que permitan prevenir cualquier situación que pueda afectar la dignidad e integridad de las personas detenidas.

219. Bajo este contexto, resulta relevante atender lo establecido por la CoIDH, la cual ha señalado que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una posición especial de garante respecto de su vida, integridad personal y demás derechos fundamentales que permanecen vigentes durante su custodia.²²²

220. En relación con lo anterior, el mismo Tribunal ha desarrollado varios criterios respecto a las obligaciones que adquieren los Estados frente a las PD; al respecto, en el Caso Tibi Vs. Ecuador²²³, la Corte estableció que las condiciones en las que una persona permanece detenida deben satisfacer los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a su condición humana. Al respecto, se consideró que en el caso en comento, las condiciones de hacinamiento, insalubridad, falta de ventilación y ausencia de elementos básicos durante la privación de la libertad resultaban incompatibles con las obligaciones estatales derivadas de la integridad personal.

221. En esta misma sentencia, se destacó la importancia de garantizar una atención médica adecuada, señalando que el Estado tiene el deber de proporcionar revisiones médicas oportunas, así como atención y tratamiento cuando sea necesario. En este sentido, precisó que la falta de asistencia médica durante la custodia puede constituir una afectación al derecho a la integridad personal, al generar sufrimientos adicionales a los propios de la privación de la libertad.

222. En el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela²²⁴, la CoIDH señaló que las condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención pueden constituir, por sí mismas, una violación al artículo 5 de la CADH, dependiendo de factores como la intensidad de las deficiencias, el tiempo de exposición y las características particulares de las personas sometidas a dichas condiciones. En esta resolución, el Tribunal consideró que la falta de condiciones adecuadas, higiene, iluminación, ventilación y seguridad puede generar afectaciones

²²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, República de Perú. (2003) Disponible en <https://cidh.oas.org/countryrep/challapalca.sp/informe.htm#Ejercicios%20f%C3%ADsicos>

²²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. (2004). Disponible en https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoTibiVsEcuador_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm

²²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. (2006). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

que trascienden las molestias propias de la privación de la libertad, así como un riesgo para la salud y la vida de las personas bajo la custodia del Estado.

223. Por otra parte, en el Caso Vélez Loor Vs. Panamá²²⁵, la Corte resaltó que el Estado debe garantizar condiciones mínimas de subsistencia a las personas privadas de la libertad, incluyendo el acceso a elementos esenciales como agua suficiente y salubre para atender sus necesidades personales, ya que las personas no tienen la posibilidad de satisfacerlas por cuenta propia.

224. Es por ello que, el Estado, a través de sus instituciones de seguridad pública y autoridades administrativas municipales, tiene la obligación de garantizar que toda persona sometida a una privación de libertad sea tratada con respeto irrestricto a su dignidad humana, independientemente del tiempo que permanezca bajo custodia.²²⁶

225. Por otro lado, debe señalarse que las obligaciones de las autoridades municipales no se limitan únicamente a recibir y custodiar personas detenidas, sino que comprenden la implementación de mecanismos efectivos de prevención, supervisión y registro que permitan conocer en todo momento quién se encuentra privado de la libertad bajo qué motivo, durante cuánto tiempo y en qué condiciones permanece dentro del área de detención.²²⁷

226. Además, cuando existe coordinación operativa con instituciones estatales, como ocurre bajo el esquema de mando coordinado, ello **no** elimina las obligaciones municipales relacionadas con la administración, custodia, documentación y condiciones materiales del área de detención.

227. Esto es así, ya que de acuerdo con la LGSNSP²²⁸, el mando coordinado implica que las labores operativas de seguridad pública pueden centralizarse en una institución, mientras que las funciones administrativas continúan bajo la responsabilidad municipal.

²²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. (2010). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

²²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Últimas Reformas Públicas en el Diario Oficial de la Federación 02-06-2026. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²²⁷ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. (2017). Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

²²⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación 16-07-2025. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

228. Aunado a lo anterior, al aplicar el parámetro previsto por el Modelo Óptimo de la Función Policial²²⁹ al municipio de Huasca de Ocampo, se advierte que, su población es de 17,607 habitantes²³⁰, y que, el estado de fuerza mínimo requerido sería de aproximadamente 49 policías, lo cual contrasta con la situación actual, puesto que únicamente se cuentan con 33.

229. Esto permite apreciar la capacidad operativa que, conforme a dicho criterio técnico, debería tener la corporación para atender de manera adecuada las necesidades de seguridad pública de la población.

230. Partiendo de los hechos previamente expuestos, se debe de hablar de que la experiencia internacional y nacional ha demostrado que los primeros momentos de una detención representan una etapa particularmente sensible para la protección de los derechos humanos; ya que es en este periodo donde pueden presentarse riesgos relacionados con la incomunicación, ausencia de asistencia médica o dificultades para acreditar las condiciones en que se llevó a cabo la detención y permanencia bajo custodia.²³¹

231. Al respecto, la CNDH, a través del MNPT²³², ha señalado que durante el periodo de detención pueden presentarse riesgos relacionados con la incomunicación, la falta de atención médica o la ausencia de registros que permitan acreditar las condiciones en que una persona fue privada de la libertad y permaneció bajo custodia.

232. Asimismo, se identificaron problemáticas recurrentes en las áreas de detención por la ausencia de aplicación adecuada de procedimientos, deficiencias en los registros de detención, omisiones en el llenado del IPH, ausencia o insuficiencia de certificaciones médicas y carencias en los mecanismos de supervisión institucional.²³³

233. Esto se debe a que, la puesta a disposición y el registro oportuno de una PD, constituyen mecanismos esenciales de protección, ya que permiten establecer con claridad quién realizó la detención, bajo que motivo, en que

²²⁹ Modelo Óptimo de la Función Policial. (2020). Disponible en <https://modelo-optimo-de-la-funcion-policial.netlify.app/>

²³⁰ Data México. Municipio de Huasca de Ocampo. (2020). Disponible en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/huasca-de-ocampo>

²³¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Adición Misión a México. Naciones Unidas, Asamblea General. 29 de diciembre de 2014. Disponible en: https://centroprodh.org.mx/torturarnoesjusticia/wp-content/uploads/2015/03/A_HRC_28_68_Add_3_SPA.pdf

²³² Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe 5/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Yucatán. (2009). Disponible en <https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/5-2009.pdf>

²³³ Idem.

momento ocurrió, ante qué autoridad fue presentada y cuáles fueron las condiciones físicas y jurídicas en las que permaneció durante ese periodo.²³⁴

234. Lo anterior resulta relevante debido a que los registros constituyen una herramienta fundamental para brindar certeza jurídica a las personas privadas de la libertad desde el momento de su detención. Asimismo, se identificaron problemáticas recurrentes en las áreas de detención por la ausencia de aplicación adecuada de procedimientos, deficiencias en los registros de detención, omisiones en el llenado del IPH, ausencia o insuficiencia de certificaciones médicas y carencias en los mecanismos de supervisión institucional.

235. La ausencia de dichos registros o su elaboración deficiente genera espacios de incertidumbre respecto de la actuación de las autoridades y limita la posibilidad de verificar la legalidad de la detención, además de incrementar los riesgos relacionados con posibles actos de abuso de autoridad, tortura, malos tratos, incomunicación, desaparición forzada²³⁵ cualquier otra afectación a los derechos humanos de las personas detenidas.²³⁶

236. Aunado a lo anterior, el MNPT²³⁷ ha señalado que en diversos lugares de detención administrativa existen deficiencias relacionadas con la falta de recursos destinados a cubrir necesidades básicas de las personas privadas de la libertad, como la alimentación, generando que dicha obligación recaiga de manera informal en el personal encargado del área de seguridad e incluso mediante recursos propios.²³⁸

237. De igual forma, dentro de las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de un ADM se encuentra la correcta documentación de las actuaciones realizadas por las autoridades encargadas de la calificación de infracciones administrativas.

²³⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Publicada en el DOF 16-07-2025. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

²³⁵ ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 28 de diciembre de 2010. A/HRC/16/48/Add.3. Disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/16/48/Add.3>

²³⁶ ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 28 de diciembre de 2010. A/HRC/16/48/Add.3. Disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/16/48/Add.3>

²³⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe 5/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Yucatán. (2009). Disponible en <https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/5-2009.pdf>

²³⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe 5/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Yucatán. (2009). Disponible en <https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/5-2009.pdf>

238. En ese sentido, el BPyBGMHO²³⁹, contempla que las sanciones administrativas deben determinarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, considerando aspectos que permitan individualizar la medida correspondiente. Por ello, se debe de garantizar las formalidades necesarias para su correcta implementación, evitando la ausencia de registros o constancias que permitan conocer cómo se desarrolló el procedimiento y bajo qué criterios se determinó la sanción, ya que esto sería contrario a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la CPEUM²⁴⁰, transgrediendo directamente el derecho de legalidad y seguridad jurídica.

239. Ahora bien, de acuerdo con la ENPOL²⁴¹ 2021, el 49.1% de los hombres y el 39.8% de las mujeres privadas de la libertad manifestaron haber sufrido algún tipo de agresión física después de su detección. Asimismo, el 42% de la población penitenciaria señaló haber sido comunicada durante las primeras etapas de detención. En el caso de Hidalgo, la encuesta reportó que el 48.4% de la población privada de la libertad sufrió algún acto de agresión física después de la detención, cifra cercana al promedio nacional de 48.6%.

240. Por ello, respecto a la atención médica y la expedición de certificados médicos, es importante señalar que éstos constituyen una de las principales salvaguardas para la protección de la integridad física y mental de las personas, debido a que permiten dejan constancia objetiva de las condiciones en las que una persona integra a un lugar de detención, identificar posibles lesiones y establecer, en su caso, la necesidad de atención especializada.

241. La elaboración, por tanto, reviste de gran relevancia, ya que representa una garantía de atención, protección y seguimiento ante posibles actos de violaciones graves a derechos humanos. En este sentido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012²⁴², establece los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos médicos elaborados por el personal de Salud.

242. Dicha norma dispone que toda atención médica debe integrarse a un expediente clínico, el cual debe contener, entre otras particularidades, los datos de

²³⁹ Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. (2006). Decreto Municipal Número Uno. Que contiene el Bando de Gobierno Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo. Disponible en https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Ordinario-o-del-31-de-julio-de-2006

²⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Últimas Reformas Públicas en el Diario Oficial de la Federación 02-06-2026. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁴¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

²⁴² Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012. Del expediente clínico. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787

identificación del paciente, los datos del establecimiento, las notas médicas correspondientes y la información necesaria para documentar de manera objetiva el estado de salud de la persona.

243. Finalmente, también es importante analizar el contexto que presenta el municipio en materia de derechos humanos, ya que permite identificar los principales factores de riesgo relacionados con la actuación de las instituciones de seguridad pública. Hasta el año 2024, se registraron 5 quejas vinculadas con la actuación de elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de estas, el 60% estuvieron relacionadas con la violación al derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza y el 40% restante a no ser sujetos de detención arbitraria.²⁴³

244. Finalmente, pero no menos importante, las presidencias de Huasca de Ocampo, Acatlán, Omitlán de Juárez y Mineral del Monte y de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo²⁴⁴, cuentan con la emisión de una Recomendación dirigida a los elementos de la Policía Adscritos a estas instituciones, por los hechos violatorios consistentes en el derecho a preservar la vida humana y derecho a la suficiente protección de personas por el fallecimiento de una persona al estar bajo *resguardo* de policías de Huasca de Ocampo.

245. Los hechos documentados permiten identificar riesgos asociados al uso de la fuerza, la falta de controles efectivos durante la puesta a disposición y las condiciones en las que permanecen las personas bajo resguardo de la autoridad.

246. Asimismo, el contexto estadístico de derechos humanos del municipio, en el que se identifican quejas relacionadas principalmente con uso indebido de la fuerza, detenciones arbitrarias y afectaciones a la integridad personal, coincide con la importancia de reforzar los procedimientos internos de actuación policial, capacitación del personal operativo y mecanismos de rendición de cuentas.

247. En consecuencia, resulta necesario que el municipio fortalezca sus capacidades institucionales mediante la implementación efectiva de los procedimientos que mandata la legislación internacional y nacional así como de garantizar las condiciones mínimas adecuadas, con la finalidad de prevenir

²⁴³ Elaboración propia.

²⁴⁴ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. R-VG-0003-2020 Disponible en <https://www.cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2020/1528%20vers%20p%20c3%bablica%20para%20WEB.pdf>

violaciones a derechos humanos y garantizar la no repetición de los mismos, para que cualquier intervención de la autoridad se realice bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto irrestricto a la dignidad humana.

XIX. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

248. Existe responsabilidad institucional en virtud que el actuar y la omisión de las personas servidoras públicas responsables, deja entrever que la DSPyTMHO, no ha implementado acciones necesarias e idóneas a efecto de contar con personal de seguridad pública debidamente capacitado para realizar las labores de seguridad pública y las que conlleven las atribuciones de éstos dentro del referido territorio municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos de las personas que son intervenidas por estas.

249. Por su parte la LGV²⁴⁵ señala en los artículos 6 fracción XXI y 7 fracción V lo siguiente:

“Artículo 6.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.”

“Artículo 7.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

250. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM²⁴⁶, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

²⁴⁵Ley General de Víctimas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

²⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

251. Es por eso que en las obligaciones marcadas, las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

252. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

253. Por otro lado, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a) y b) de la CPEUM establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley (...)

254. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP²⁴⁷ que establece:

²⁴⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF25-04-2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

“Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrá por las normas mínimas siguientes:

(...)

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;”

255. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPyTMHO, no se da cabal cumplimiento a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; toda vez que, se identificó en el presente año lo siguiente:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2026)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Huasca de Ocampo	33	2	15

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/DESP/o878/2026, firmado por *****, Secretaria Ejecutiva de SECESP.

256. De acuerdo con los datos proporcionados, se puede observar el incumplimiento de la normatividad en materia policial en el municipio de Huasca de Ocampo, particularmente en relación con la obtención del CUP, el cual es un requisito obligatorio desde 2016²⁴⁸ conforme a la **LGSNSP**²⁴⁹.

257. Por tanto, queda evidenciado que actualmente, treinta y un policías de la DSPyMMA carecen de CUP, certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; además, dieciocho policías de dicha Secretaría no cuentan con la CUIP, misma que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada.

258. Es así que, se concluye que es responsabilidad del Municipio, la implementación de lineamientos que conlleven a garantizar la capacitación eficaz de los policías que conformen su plantilla de seguridad pública, a efecto de que éstos

²⁴⁸ Diario Oficial de la Federación 09/09/2016 Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública. 30 de agosto de 2016. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452136&fecha=09/09/2016#gsc.tab=0
²⁴⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF25-04-2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

apliquen irrestrictamente las normas y protocolos conducentes que conlleven a garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

259. Por lo anterior, queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la seguridad pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el Sistema, y de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

XX. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

260. En atención a que las violaciones acreditadas en el presente expediente derivan principalmente de deficiencias estructurales e institucionales, mismas que tienen como afectadas a las personas privadas de la libertad que ingresan y permanecen al ADM de Huasca de Ocampo, las medidas de reparación integral deben orientarse primordialmente a la satisfacción, restitución y garantías de no repetición, con el propósito de corregir la causa principal de las mismas y así evitar su reiteración en el futuro.

261. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM²⁵⁰ que la letra establece:

“Artículo 109

(...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

262. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1 de la CPEUM²⁵¹ el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

²⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

263. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente instaurar la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometida en agravio de las PD, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos. Cabe resaltar que únicamente es procedente cuando, se acredite plenamente la existencia de una violación a sus derechos humanos atribuible a una autoridad, con base al marco jurídico aplicable.

264. De igual manera que en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, en el ámbito local, específicamente en la LDHEH²⁵², que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”

265. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado “Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries”, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- a. Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- b. Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- c. Hacer una completa reparación;
- d. Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- e. Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales;
- f. Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.²⁵³

266. El artículo 2.3 del PIDCyP²⁵⁴, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que

²⁵² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 05 de diciembre de 2011. Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 26-05-25, disponible en: [DECRETUM](#)

²⁵³ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese periodo de sesiones (A / 56 /10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

²⁵⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

267. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de las personas agraviadas impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

XXI. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

268. La restitución tiene por objeto restablecer, en la medida de lo posible, la situación que existía antes de la violación de derechos humanos; no obstante, en el presente asunto las violaciones acreditadas derivan principalmente de deficiencias estructurales, administrativas y operativas existentes en el ADM de Huasca de Ocampo, las cuales afectan de manera potencial y continua a las personas sujetas a una detención administrativa.

269. Por ello, la restitución debe orientarse a restablecer condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, mediante la implementación de acciones tendentes a corregir las deficiencias advertidas en materia de infraestructura, atención médica, protección de personas, profesionalización policial, documentación de actuaciones y atención a grupos prioritarios.

270. En ese contexto, la emisión de la Recomendación, no solo permite establecer de manera clara las responsabilidades derivadas de los actos acreditados, sino también ordenar la implementación de medidas eficaces de no repetición, en cumplimiento con los principios de debida diligencia, prevención y reparación

integral reconocidos tanto en la CPEUM²⁵⁵ como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

A. Medidas de Satisfacción.

271. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública; y
- e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

272. Por lo que, en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables que pudieran derivarse de las conductas y omisiones acreditadas en la presente Recomendación, así como adoptar las medidas institucionales necesarias para fortalecer el respeto a los derechos humanos dentro del ADM de Huasca de Ocampo.

B. Medidas de no repetición.

273. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19, fracción V de la LVEH²⁵⁶, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y, así, adoptar todas

²⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁵⁶ Ibidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

(...) V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir.

las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

274. Toda vez que las violaciones acreditadas tienen origen en deficiencias institucionales relacionadas con la operación, supervisión, organización y funcionamiento del ADM de Huasca de Ocampo, las garantías de no repetición constituyen la medida de reparación más idónea para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir.

275. Por ello, resulta indispensable que las autoridades municipales implementen acciones permanentes encaminadas a fortalecer la profesionalización policial, garantizar la adecuada integración de registros y documentación administrativa, mejorar las condiciones materiales del ADM, asegurar la atención médica integral de las personas detenidas, establecer mecanismos eficaces de protección y vigilancia, implementar protocolos de actuación y adoptar medidas específicas para la atención de grupos prioritarios, todo ello conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

276. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en particular las de carácter internacional, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales²⁵⁷.

XXII. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA AL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

277. Esta CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las resoluciones emitidas por esta Institución.

²⁵⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

278. En primer término, resulta dable destacar lo informado por parte de la persona titular del SECESP, por lo que hace al número de policías del municipio de Huasca de Ocampo que cuentan con las certificaciones necesarias para el uso y aplicación del RND:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2026)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Huasca de Ocampo	33	2	15

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/DESP/o878/2026, firmado por *****, Secretaria Ejecutiva de SECESP.

279. Luego entonces, resulta claro que a efecto de que los policías del municipio de Huasca de Ocampo cuenten con las certificaciones necesarias para poder llevar a cabo el registro de una detención, resulta indispensable que los mismos cuenten con el CUP.

280. Así, del oficio mencionado en el presente apartado se desprende que la Dirección no cuenta con la totalidad de policías con dicha certificación, y por ende, uno de los Puntos Recomendatorios establecidos más adelante, señala que el municipio correspondiente deberá de implementar las acciones administrativas necesarias para que el personal de dicho municipio cuente con los registros, credenciales y habilitaciones necesarias para la correcta operación del RND.

281. En función de lo anterior, esta Comisión formula la presente solicitud de Colaboración Interinstitucional ante el **SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO**, a efecto de que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, lleve a cabo las gestiones y acciones necesarias para que se proporcione las certificaciones y capacitaciones correspondientes para la obtención del CUP.

**XXIII. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA AL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE
HUASCA DE OCAMPO.**

282. Por otro lado, este Organismo CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las

resoluciones emitidas por esta Institución.

283. De tal manera, en el presente caso resulta oportuno emitir la presente Colaboración Interinstitucional, a efecto de que los hechos materia de la presente Recomendación se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control del Municipio de Huasca de Ocampo, a efecto de que analicen esta resolución e inicien los procedimientos administrativos en contra de **AR1**, Presidente Municipal Constitucional, **AR2**, titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; así como, de **AR3**, conciliadora Municipal de Huasca de Ocampo, respectivamente, para determinar la existencia de responsabilidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas responsables, en un estricto apego a sus facultades legales y con plena libertad de jurisdicción administrativa.

284. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos al **derecho a la suficiente protección de personas, derecho a no ser sujeto de incomunicación, derecho a la debida diligencia, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a una estancia digna y segura en prisión, derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, así como derecho a la atención a grupos prioritarios²⁵⁸ dentro de las instituciones penitenciarias**, en agravio de **la población general**, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a), 33 fracción XI, 81, 84 párrafo segundo, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la LDHEH; así como, los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 124, 126, 127, 130 y 136 del RLDHEH y, una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a Ustedes integrantes del **Ayuntamiento Municipal de Huasca de Ocampo**, me permito proponer los siguientes puntos Recomendatorios:

XXIV. RECOMIENDA

PRIMERO. Se solicita a las autoridades recomendadas que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales, dé vista al Órgano Interno de Control competente para que determine la procedencia de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan respecto de AR1, presidente Municipal Constitucional, AR2, titular de la Dirección de Seguridad Pública y

²⁵⁸ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Tránsito Municipal; así como, AR3, conciliadora Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo; respectivamente, cuyas actuaciones u omisiones dieron lugar a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten el inicio y seguimiento de dichos procedimientos dentro de un plazo máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Se deberán impartir cursos a las personas servidoras públicas, adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huasca de Ocampo, en los temas siguientes:

1. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente;
2. Ley Nacional del Uso de la Fuerza;
3. Llenado del Informe Policial Homologado en sus diversas modalidades;
4. Respeto a los derechos humanos;
5. Uso adecuado del Registro Nacional de Detenciones; y
6. Responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

Para que, en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos; lo que se traduciría en la prestación de un mejor servicio a la comunidad por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la dependencia ya referida, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Se deberán impartir cursos de capacitación a AR3, Conciliadora Municipal de Huasca de Ocampo, en los siguientes temas:

1. Derecho a la debida diligencia;
2. Llenado del Informe Policial Homologado en sus diversas modalidades;
3. Responsabilidades Administrativas de las Personas Servidoras Públicas; y
4. Uso adecuado del Registro Nacional de Detenciones.

Para que, en el ejercicio de sus labores garantice la observancia plena de los derechos humanos con debida diligencia; lo que se traduciría en la prestación de un mejor servicio a la comunidad por parte de la persona servidora pública de referencia, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Implementar las acciones administrativas necesarias para que la totalidad del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huasca de Ocampo cuente con los registros, credenciales y habilitaciones necesarias para la correcta operación del Registro Nacional de Detenciones, garantizando que toda detención administrativa sea registrada de manera inmediata y conforme a la legislación aplicable; debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Se gire instrucciones al personal adscrito a Conciliación Municipal de Huasca de Ocampo, para que cuenten con un expediente de cada una de las personas detenidas en el Área de Detención Municipal de Huasca de Ocampo, mismo que deberá iniciar con la puesta a disposición, así como el Informe Policial Homologado, el Acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a la calificación de la falta administrativa cometida, así como su sanción correspondiente y la actualización en el Registro Nacional de Detenciones; remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Se instruya a quienes integran la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huasca de Ocampo, para que en el ejercicio de sus atribuciones atiendan oportunamente la normatividad municipal, estatal e internacional aplicable, haciendo uso de manera puntual y detallada de la documentación reglamentaria para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Se gire oficio a las personas policías que integran la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huasca de Ocampo, para que avoquen al cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado Único Policial y de la Clave Única de Identificación Permanente, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Implementar las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar la valoración, certificación, atención médica integral y gratuita de las personas detenidas; desde su ingreso hasta su egreso del

Áreas de Detención Municipal, evitando cualquier cobro por dicho servicio a la salud; procurando contar con personal médico y psicológico suficiente o, en su caso, con mecanismos institucionales permanentes que aseguren la prestación oportuna y continua de los mismos, así como la adecuada elaboración y resguardo de las certificaciones médicas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Se realicen las gestiones necesarias para contar con un Área de Detención Municipal, que satisfaga los estándares nacionales e internacionales para la permanencia de las personas detenidas en dicho lugar; considerando que deberán contar con espacios separados tomando en cuenta sexo o género, accesibilidad y zona para la permanencia de niñas, niños y adolescentes que acompañan a personas infractoras; remitiendo las evidencias de cumplimiento a esta Comisión en un plazo máximo de ciento veinte días naturales.

DÉCIMO. Girar instrucciones a quien corresponda para que se realicen las adecuaciones necesarias al Áreas de Detención Municipal de Huasca de Ocampo, a efecto de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, incluyendo la rehabilitación de la infraestructura, reparación de los daños estructurales detectados, suministro permanente de agua, sanitarios funcionales, mejoramiento de las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, mantenimiento permanente del inmueble, funcionamiento total del sistema de videovigilancia y eliminación de cualquier factor que represente riesgo para la integridad física de las personas detenidas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Realizar las acciones necesarias para contar con un estado de fuerza que resulte suficiente para garantizar la seguridad pública del Municipio de Huasca de Ocampo, remitiendo las evidencias de cumplimiento a esta Comisión en un plazo máximo de ciento veinte días naturales.

DÉCIMO SEGUNDO. Se designe a una persona servidora pública con nivel de decisión suficiente para fungir como enlace institucional con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, quien deberá dar seguimiento puntual al cumplimiento de la presente Recomendación hasta su total conclusión y notificar oportunamente cualquier sustitución que ocurra.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Notifíquese la presente resolución a las autoridades a quienes se dirigió, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

EDJPG/FHM/EDRS

Firmantes del documento

Nombre: Enrique de Jesús Pérez Garnica
Correo: visitaduria.general@correo.cdhhgo.org
A.C.: CINCEL CERTIFICADORA DIGITAL SAPI DE C.V.
Fecha de firma: 26/8/2026, 10:28:27 a.m.
Tipo de firma: Firma Electrónica
Etapas de firmante: 1
Validación de identidad: N/A.
Verificación de ID: N/A.

A hand-drawn sketch of a hand holding a pen. The hand is positioned as if writing on a horizontal line. The pen tip is touching the line at a point. The sketch is simple and appears to be a preliminary drawing for a more formal diagram.

Certificado:

[illegible]